



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 25 de Octubre del 2006 -- N° 384

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		FUNCION JUDICIAL	
EXTRACTOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
27-1285 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal	2	TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
27-1288 Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Autónomo	2	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
FUNCION EJECUTIVA		110-2006 Banco del Pacífico S. A. en contra del Banco Continental S. A	26
ACUERDOS:		111-2006 Judith Sarmiento Cobos en contra de David Ricardo Parra Suárez	28
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		112-2006 Segundo Lautaro Piedra Redrován y otros en contra de José Hilario Pesántez Berrezueta y otros	29
302 Refórmase el Reglamento de la normativa de la producción orgánica agropecuaria en el Ecuador	3	113-2006 Ricardino Pérez Morales y otra en contra de Marcelo Pazmiño Acuña y otros	30
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		115-2006 Marcia Marlene Pazmiño Pazmiño en contra de Julio Ernesto Berrazueta Andrade	32
06 399 Oficialízase con el carácter de obligatoria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 176. (Cacao en grano. Requisitos)	25	116-2006 Galo Giovanni Fonseca Carrillo en contra de Edison Fonseca Garzón y otra	33
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
015 Refórmase el Estatuto de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador - SIDE, vigente con Acuerdo Ministerial N° 254 de 3 de septiembre de 1975, publicado en el Registro Oficial 887 de 11 de los indicados mes y año	25	- Cantón Puyango: Para la creación del Programa de protección de la cantidad y calidad de agua para la ciudad de Alamor	34

	Págs.
- Cantón Puyango: Que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos	36
- Cantón Gualaquiza: Que reglamenta el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas por la Municipalidad	37

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "ORGANICA DEL SISTEMA AUTONOMICO".

CODIGO: 27-1288.

AUSPICIO: H. EJECUTIVO-TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

CODIGO: 27-1285.

AUSPICIO: H. GALO ORDOÑEZ GARATE.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-10-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 05-10-2006.

FECHA DE INGRESO: 09-10-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-10-2006.

FUNDAMENTOS:

La detención en firme, desde el punto de vista procesal penal, es la consecuencia del resultado de la instrucción fiscal que determina la existencia de presunciones graves y fundadas de la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, y no atenta contra ninguna de las garantías constitucionales de los encausados. Su adopción obedeció al clamor social de proteger adecuadamente los derechos ciudadanos.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante la justificada alarma social que se ha producido al haberse declarado, sin sustento jurídico valedero, la supuesta inconstitucionalidad de la figura jurídica de la detención en firme por parte del Tribunal Constitucional, es urgente aprobar las necesarias reformas al Código de Procedimiento Penal tendientes a evitar que las demoras procesales, a veces injustificadas, provocadas por ciudadanos imputados en la comisión de delitos graves, que buscan en forma ilegítima el beneficio constante en la carta fundamental a favor de los presos sin sentencia.

CRITERIOS:

Sin perjuicio de que la resolución del Tribunal Constitucional es nula por atentar contra el principio universal de la cosa juzgada, los efectos que genere dicha resolución, esto es, la salida masiva de procesados de las cárceles del país a las calles, será de exclusiva responsabilidad de sus miembros.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General de Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

Cada sociedad tiene un sentido de la organización de la vida de la comunidad, una valoración de los bienes que deben ser protegidos y de las prioridades que deben ser asumidas, siendo las entidades locales, que recogen de manera directa tal sentido, uno de los principales fundamentos de un régimen democrático, que reflejan el mayor acercamiento y proximidad de la cosa pública al ciudadano.

OBJETIVOS BASICOS:

La propuesta de establecimiento de un sistema autonómico se caracteriza, más que por la distribución territorial del poder, por la afirmación rotunda de la libertad, la participación y el pluralismo, en la convivencia y la solidaridad, valores superiores sobre los cuales debe articularse el nuevo modelo de libertad dentro del Estado. Lo importante es que la autonomía exige respetar el derecho de autodeterminación, pero jamás entendido como derecho a la secesión o a la separación sino como el derecho de un pueblo asentado en un territorio a decidir su futuro político.

CRITERIOS:

El proyecto presente, debe ser considerado como una oportunidad para desarrollar el nuevo paradigma democrático que a través de una participación activa de los ciudadanos haga realidad la disposición constitucional que señala que la principal misión del Estado es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los ecuatorianos.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General de Congreso Nacional.

No. 302

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, el Ecuador es un país agrícola que sustenta gran parte de su economía en las actividades agropecuarias de la cual depende alrededor del 40% de su población;

Que, la agricultura orgánica como forma de vida y del desarrollo sustentable del agro ecuatoriano, debe merecer el apoyo del Estado para fomentar su producción, como alternativa viable para contribuir a la competitividad del sector agropecuario;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3609 del 14 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial del 20 de marzo del 2003, Edición Especial No. 1, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuyo Libro II, Título XV consta la normativa general para promover y regular la producción orgánica en el país;

Que, Gobierno Nacional aprobó mediante Decreto Ejecutivo No. 1419 de 18 de mayo del 2006, las "Políticas de Estado para el Sector Agropecuario 2006-2011" que establece, entre otros aspectos, el fortalecimiento e implementación de una estrategia de exportación orientada a posicionar productos diversificados y diferenciados con una adecuada calidad como los productos orgánicos;

Que, el Art. 14 el mencionado decreto ejecutivo dispone que la Secretaría Técnica Permanente, con la colaboración del Comité Nacional para la Agricultura Orgánica, elabore el respectivo reglamento de aplicación para su aprobación por la autoridad ministerial;

Que, el presente reglamento ha sido debidamente analizado y consensado por los diferentes actores de la producción y certificación de productos orgánicos, del sector público y el sector privado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 79 numeral 6 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento de la normativa de la producción orgánica agropecuaria en el Ecuador.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

Art. 1.- Objetivos.- El presente reglamento tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer las normas y procedimientos para la producción, elaboración, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización, la exportación e importación de los productos orgánicos; y,
- b) Asegurar que todas las fases, desde la producción hasta llegar al consumidor final, estén sujetas al sistema de control establecido en el presente reglamento.

Art. 2.- Se denominan orgánicos, aquellos productos que se ajusten a la definición de producto orgánico de este reglamento.

Art. 3.- Fines.- La presente reglamentación tiene como finalidad garantizar la calidad del producto, normar el funcionamiento de las agencias certificadoras que operan en el país y señalar las competencias institucionales que tienen que ver con la actividad agropecuaria orgánica.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Art. 4.- Ambito.- Este reglamento será aplicado en todo el territorio ecuatoriano y su observancia comprenderá a las personas naturales o jurídicas que intervengan en cualquiera de las fases, desde la producción hasta la comercialización de productos que lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción orgánica:

- a) Los productos agrícolas vegetales no transformados; además, los animales y productos animales no transformados;
- b) Productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o más ingredientes de origen vegetal o animal; y,
- c) Alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal no recogidos en el acápite a) a partir de la entrada en vigencia del reglamento al que se refiere el artículo 3.

Hasta que se incluyan y adopten las normas en el reglamento, se aplicarán a los productos mencionados en el literal c), las normas privadas aceptadas.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 5.- Para la correcta interpretación de este reglamento y los efectos del mismo, se entenderán así las siguientes definiciones:

1. **Abonos verdes:** Todo cultivo de especies vegetales perennes o anuales utilizados en rotación y asociación y su posterior incorporación al terreno para enriquecerlo, con la finalidad de proteger, recuperar, aportar y mejorar las condiciones biológicas, físicas y nutricionales del suelo.
2. **Actividad pecuaria:** Se entiende por actividad pecuaria a la producción animal de bovinos, ovinos, porcinos, camélidos, animales de granja o aves de corral, para uso alimenticio o en la producción de alimentos, así mismo como animales de caza, salvajes o domesticados, criados en forma comercial.
3. **Aditivo alimentario:** Es toda sustancia o mezcla de sustancia, dotadas o no de valor nutritivo y que agregadas a un alimento, modifican directa o indirectamente las características sensoriales, físicas, químicas o biológicas del mismo, o ejercen en el cualquier acción de mejoramiento, prevención, estabilización o conservación.

4. **Agencia certificadora:** Entidad encargada de verificar que los productos vendidos o etiquetados como “orgánicos” se hayan producido, elaborado, preparado, manipulado de conformidad con el presente reglamento.
5. **Agricultura convencional:** Sistema de producción agropecuario caracterizado por la utilización de insumos, generalmente de síntesis química, externos a la finca, granja o unidad productiva y dislocada de su entorno natural.
6. **Agricultura orgánica:** Sistema holístico de gestión y producción que fomenta y mejora la salud del agro ecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo. Los sistemas de producción orgánica se basan en normas de producción específicas y precisas cuya finalidad es lograr agro ecosistemas óptimos que sean sostenibles desde el punto de vista social, ecológico y económico.
7. **Agricultura tradicional:** Sistema de producción agropecuario de subsistencia, con conocimientos ancestrales. Se caracteriza por lo regular, en no depender de la tecnología convencional y aprovecha los recursos que dispone en la finca.
8. **Apiario cuarentenario certificable:** Lugar físico de asentamiento de un grupo determinado de colmenas y/o núcleos, que comprenden un radio no inferior a 1,5 km. Representa la unidad de manejo del establecimiento apícola.
9. **Autoridad de control:** Es la autoridad competente, encargada de registrar, supervisar y auditar técnicamente a las agencias de certificación orgánica. Controla la producción, el procesamiento, el comercio, la importación y exportación de productos orgánicos.
10. **Biodegradable:** Producto compuesto de uno o varios componentes, que pueden ser transformados por organismos vivos, a sustancias más simples que se incorporan a la naturaleza como a su medio original, sin dañarla.
11. **Biodiversidad:** Riqueza o abundancia de organismos vivos de los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos.
12. **Cadena de producción orgánica:** Procesos de producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación e importación de productos orgánicos.
13. **Certificación:** Procedimiento mediante el cual se da garantía escrita sobre el proceso de producción orgánica, el procesamiento identificado, metódicamente evaluado y conforme a los requerimientos específicos.
14. **Certificado orgánico:** Documento otorgado por la agencia certificadora al operador, donde se declara que se han inspeccionado los procesos, indicando que cumple con los aspectos normativos en materia de producción orgánica, contenidos en el presente reglamento. Se indica período de transición o certificado en firme.
15. **Coadyuvante de elaboración:** Toda sustancia o mezcla de sustancias aceptadas por las normas vigentes, que ejercen una incidencia en cualquier fase de elaboración de los alimentos.
16. **Colmena:** Es la suma de material inerte identificado individualmente (cámara de cría), más el material vivo (abejas), más las alzas melarias.
17. **Colonia:** Es el conjunto de material vivo (obreras, zánganos, crías y reina fecundada) que componen una colmena o núcleo.
18. **Comercialización:** Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, las relaciones públicas del producto y los servicios de información y etiquetado, como también la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.
19. **Comité de certificación:** Grupo de técnicos o personas encargadas de la agencia certificadora, a quienes les llega el informe que redacta el Inspector acreditado por la misma, los cuales deciden si se da la certificación en firme a la producción orgánica o al período de transición, y las obligaciones y sanciones en casos necesarios.
20. **Compost o composta:** Producto resultante de la descomposición biológica por fermentación controlada de materiales orgánicos. Puede tener carácter comercial.
21. **Cultivos de cobertura:** Son los cultivos utilizados para cubrir la superficie del suelo, evitando la erosión y optimizando el clima microbiótico del suelo productivo; algunos tienen la capacidad de aumentar la fijación de nitrógeno y conservar la humedad.
22. **Detergente:** Sustancias y preparados destinados a la limpieza de determinados productos transformados y no transformados.
23. **Elaboración:** Proceso de transformación del producto de campo en materia prima y de ésta, en producto intermedio o final.
24. **Embalaje:** Es el material utilizado para la protección del envase y/o el producto, de daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte. Es también todo recipiente destinado a contener envases individuales, con el fin de protegerlos y facilitar su manejo.
25. **Envase:** Recipiente o material destinado a contener alimentos cuya característica principal es resguardar la calidad, inocuidad y originalidad del alimento.
26. **Etiquetado:** Se refiere a cualquier material impreso o gráfico presente en la etiqueta, que acompaña al alimento o que se exhibe en proximidad de éste, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
27. **Industrialización:** Proceso de transformación de la materia prima en producto final, a mediana y gran escala, en base a recursos tecnológicos, humanos y financieros.

28. **Ingredientes:** Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, utilizados en la fabricación o preparación de un alimento y que está presente en el producto final, incluso de una forma modificada.
29. **Informe de inspección:** Documento elaborado por el Inspector que contiene la información relevante sobre los procesos de la producción y describe el manejo del operador, de las visitas planificadas o sin previo aviso a las unidades productivas, que sirve de base para la toma de decisiones del Comité de Certificación.
30. **Ingredientes de origen agropecuario:** Materia prima de origen orgánico a procesar para la obtención de un producto orgánico.
31. **Ingredientes de origen no agropecuario:** Son determinados aditivos alimentarios que se utilizan para la elaboración y transformación de alimentos orgánicos.
32. **Inspección:** Es el examen de los alimentos o sistemas alimentarios, de las materias primas, de la elaboración y la distribución, incluyendo ensayos en alimentos en curso de producción y en productos finales, con el objeto de verificar que sea conformes a los requisitos del presente reglamento. En el caso de los alimentos orgánicos la inspección incluye el examen del sistema de producción y elaboración.
33. **Inspector:** Persona acreditada por la agencia certificadora para la conducción de inspecciones.
34. **Mulch:** Capa de desechos vegetales o de otros materiales con que se cubre la superficie del suelo, para lograr diferentes efectos positivos.
35. **Núcleo:** Es la unidad de producción de miel, que contiene material vivo y material inerte; su origen puede ser de la multiplicación de una colmena propia o por la compra a terceros.
36. **Operador:** Persona natural o jurídica que se dedica a la actividad de producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, o comercialización de productos orgánicos.
37. **Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o transgénicos:** Organismos que han sufrido modificación en el material genético (ADN), usando métodos de biotecnología artificial.
38. **Derivado de OGM:** Cualquier sustancia producida a partir de un OGM o mediante OGM, pero que no los contenga.
39. **Paquete de abejas:** Material vivo compuesto solamente por obreras y una reina.
40. **Plagas:** Organismos vivientes, que puedan directa o indirectamente competir o dañar económicamente en forma significativa a vegetales, animales o productos procesados.
41. **Plan de Manejo Orgánico:** Planificación y descripción de las actividades a desarrollar en una unidad de producción agropecuaria, que permite la utilización de los recursos naturales de forma integrada y sostenible, con el objetivo de transformar y mantener la unidad productiva como orgánica. Incluye todas las actividades, personas o entes, tiempos, sitios e insumos dentro de cualquier fase del proceso orgánico.
42. **Plántula:** Planta entera en etapa juvenil, proveniente de propagación sexual o vegetativa natural, destinada para la producción orgánica.
43. **Procesamiento:** Operaciones de transformación, conservación, envasado y etiquetado de productos agropecuarios.
44. **Productos orgánicos:** Productos alimenticios de origen agropecuario obtenidos siguiendo lo establecido en el presente reglamento, con certificación válida. Se consideran sinónimos del término "orgánico" a los siguientes términos "ecológico" y "biológico".
45. **Productos silvestres:** Son los que se obtienen de ambientes naturales en los que la intervención del hombre es solamente durante la cosecha.
46. **Producción mixta:** La producción de forma convencional y de forma orgánica de diferentes productos dentro de una misma unidad de producción.
47. **Producción paralela:** La producción de forma convencional y de forma orgánica de una misma especie o variedad, dentro de una misma unidad de producción.
48. **Registro de las agencias certificadoras:** Es el procedimiento mediante el cual la autoridad de control reconoce formalmente la competencia de una agencia certificadora para prestar servicios de inspección y certificación.
49. **Subcontratación:** Encargo, delegación o contratación de un tercero para ejecutar actividades de producción, procesamiento, transformación y/o comercialización, donde el certificado orgánico sobre estas actividades está emitido a nombre de quien contrata estos servicios.
50. **Tierras vírgenes o nuevas:** Tierras que anteriormente nunca habían sido cultivados bajo un sistema de producción agropecuaria.
51. **Transición:** Es el proceso programado en que una unidad de producción convencional se transforma en bajo vigilancia de una certificadora, un sistema de producción orgánica.
52. **Uso de OGM y de derivados de OGM:** Su uso como productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los disolventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, productos fitosanitarios, medicamentos veterinarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa y animales.

CAPITULO IV

PRODUCCION ORGANICA

Art. 6.- La unidad productiva.- La producción orgánica deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, lotes, o zonas de producción estén claramente separadas de cualquier otra unidad que no cumpla con las normas del presente reglamento; las instalaciones de transformación y/o envasado podrán formar parte de dicha unidad cuando ésta se limite a la transformación y/o envasado de su propia producción.

Art. 7.- Si las áreas a ser certificadas están expuestas a eventuales contaminaciones con sustancias externas al proceso productivo, se deberá disponer de barreras físicas o zonas de amortiguamiento adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la no contaminación del área. Si se produce una contaminación, la misma debe quedar documentada en los registros de la finca y el productor comunicará a la agencia certificadora inmediatamente.

Art. 8.- Se prohíbe la producción paralela dentro de la misma unidad productiva.

Art. 9.- Se admitirá la producción mixta, con la condicionante de que el productor sea capaz de demostrar física y documentadamente a la agencia certificadora la separación de las actividades orgánicas y convencionales.

Art. 10.- En las fincas donde se dé la producción mixta, es obligatorio que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Ubicar, definir y delimitar las unidades de producción en un mapa;
- b) Mantener los registros separados de la producción por cada unidad;
- c) Demostrar (a través de un cronograma de actividades) los procedimientos, métodos y habilidad de manejo para prevenir el riesgo de la mezcla de productos orgánicos con los convencionales o la contaminación por insumos químicos del área convencional al área orgánica; y,
- d) No rotar las parcelas de cultivo orgánico a convencional.

Art. 11.- Periodo de transición de la unidad productiva.- La fase de transición de la agricultura convencional a orgánica será de mínimo dos años antes de la siembra del primer producto orgánico para los cultivos de ciclo corto y de mínimo tres años hasta la cosecha en cultivos perennes. No obstante, cualquiera sea su duración, el periodo de transición sólo podrá empezar una vez que el operador haya registrado su actividad ante la autoridad de control, se haya puesto bajo un sistema de inspección por parte de una agencia certificadora y una vez que el operador haya empezado a poner en práctica las normas de producción orgánica.

Art. 12.- En el caso de parcelas con cultivos orgánicos que posean condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero quedan exentos de las restricciones del artículo anterior, siempre y cuando se demuestre la ausencia de aplicación de productos

prohibidos en el presente reglamento por no menos de tres años antes de la cosecha, y una buena implementación de las normas de producción orgánica definidas en el presente reglamento.

4.1 PRODUCCION ORGANICA AGRICOLA

Art. 13.- Uso de semilla, plántulas y material de propagación:

1. Las semillas, plántulas y material de propagación vegetativa destinadas a la producción orgánica deben haber sido producidas en forma orgánica desde la siembra conforme a lo establecido en el presente reglamento.
2. De no contarse con la semilla orgánica, como excepción se puede utilizar semilla convencional sin tratamiento químico y el operador obtendrá de su agencia certificadora la autorización para el uso de semillas no certificadas, después de haber mostrado la no disponibilidad de materiales orgánicos.
3. Si no se puede encontrar semilla convencional sin tratamiento químico, como excepción y debidamente fundamentada su nocividad mínima con procesos depurativos, se puede utilizar semilla convencional tratada químicamente y el operador obtendrá de su agencia certificadora la autorización para el uso de semillas no certificadas, después de haber mostrado en cada ciclo productivo suficientemente la no disponibilidad de materiales no tratados.
4. Se permite el tratamiento de semillas permitidas en el Anexo I del presente reglamento.
5. No están permitidas semillas, plántulas ni material de propagación que provengan de cultivos genéticamente modificados (OGM).

Art. 14.- Es importante hacer que la oferta y demanda de semillas y material de reproducción vegetativa producidas por el método de producción orgánica sea transparente, con el objeto de estimular el crecimiento de la producción y el empleo de semillas y material de reproducción vegetativa generados por este método. Para este efecto, la autoridad de control publicará una lista de oferta de semillas y material reproductivo orgánicos disponibles a nivel nacional para que los productores adquieran de forma obligatoria estas semillas o material reproductivo. Esta lista será actualizada periódicamente.

Art. 15.- Fertilidad del suelo y nutrición de las plantas.- Tanto la actividad biológica como la fertilidad natural del suelo, deberán ser mantenidas e incrementadas por medio de:

- a) Cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, abonos verdes, cultivos de cobertura, y/o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación adecuado;
- b) La incorporación al terreno de abonos orgánicos, obtenidos de residuos procedentes de la propia finca o de explotaciones agropecuarias sujetas a lo normado en este reglamento;

- c) La aplicación de humus proveniente de residuos vegetales en descomposición y humus provenientes de deyecciones de lombrices o cadenas tróficas micro orgánica;
- d) Prácticas de conservación de suelos como: Curvas a nivel, cultivos en contorno, terrazas, acequias de ladera y barreras vivas y, cortinas rompevientos y otras que ayuden a promover el equilibrio de los agentes bióticos y abióticos del suelo productivo;
- e) Rotación de cultivos, sobre todo de leguminosas, para que sean optimizadas en forma adecuada a las condiciones orgánicas de los suelos en las fincas, granjas o unidades de producción;
- f) Aplicaciones de otros productos nutritivos incluidos en el Anexo 1 del presente reglamento, cuando el nivel de nutrientes o las características físicas del suelo no sean del todo satisfactorias para un adecuado crecimiento de los cultivos y también para mantener e incrementar la productividad orgánica de los suelos;
- g) La utilización de estiércol, deberá ajustarse a las prácticas reconocidas en materia de producción animal orgánica. Se permite la utilización de estiércoles de producción animal no orgánica únicamente cuando la necesidad es autorizada por la agencia certificadora y deberá emplearse después de un proceso de fermentación controlada o compostaje. El aporte máximo de nitrógeno proveniente de estiércol es de 170 kg de nitrógeno por hectárea y por año, si es que el estiércol proviene de fuentes no orgánicas de manejo extensivo se podrá aplicar solo hasta 85 kg de nitrógeno proveniente de este estiércol, para lo que habrá que hacer los cálculos respectivos; y,
- h) La fertilización debe realizarse con materiales permitidos en este reglamento, y debe aplicarse de tal manera que no provoque desequilibrios fisiológicos y nutricionales, que predispongan el ataque de enfermedades, plagas y contaminación de agua.

Art. 16.- Manejo de plagas.- El combate de plagas debe realizarse de manera integrada, de acuerdo al sistema de ciclos orgánicos y manteniendo el equilibrio ecológico.

En el manejo integrado deben considerarse los siguientes aspectos:

- a) Creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de un equilibrio ecológico, donde el combate de los enemigos naturales de los parásitos pueda funcionar;
- b) Método cultural:
 - Mejoramiento de la composición biótica y abiótica del suelo.
 - Siembra de cultivos asociados.
 - Adecuado programa de rotación de cultivos.
 - Implementación de prácticas culturales -alopatías y sinergias-, que favorezcan controles recíprocos en las poblaciones de insectos nocivos para el cultivo.
 - Implementación de espacios para poblaciones antagónicas;

- c) Método genético:
 - Selección de especies y variedades adecuadas;
- d) Control biológico de plagas:
 - Preparaciones en base a estiércoles, fermentos, extractos vegetales, infusiones y preparados de plantas u otros elementos biológicos;
- e) Método etológico:
 - Uso de trampas para el combate de insectos y siembra de cultivos como trampas repelentes;
- f) Implementación de métodos mecánicos; y,
- g) Desinfectación del suelo con insumos aceptados por la agricultura orgánica.

Sólo en casos de amenaza inmediata al cultivo y donde las medidas anteriormente recomendadas no resulten efectivas o suficientes para combatir plagas o enfermedades, se podrán, usar las sustancias que aparecen en la lista del Anexo 1, con la autorización de la agencia certificadora.

Art. 17.- Cuando no se puedan producir en la finca, granja o unidad de producción, los insumos orgánicos, se podrán utilizar aquellos que están mencionados en los anexos del presente reglamento, y en caso de restricciones, con la autorización de la agencia certificadora.

Art. 18.- Manejo del agua.- El agua para la transformación y procesamiento debe tener la calidad de agua potable. En caso de usarse agua de riego, se debe tener un plan dirigido a la dosificación y conservación del agua. La fuente de provisión, así como posibles causas de contaminación, debe ser evaluada, bajo la responsabilidad de la agencia certificadora que puede pedir un análisis. No está permitido el uso de aguas sépticas y residuales, o con exceso de nitratos, plomo u otros metales pesados o sustancias tóxicas.

Art. 19.- Plan de manejo orgánico.- En toda unidad productiva agropecuaria se deberá elaborar un plan de manejo orgánico, en el cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente, incluido medidas adecuadas de mitigación ante fuentes potenciales de contaminación. De igual forma, debe contemplar un sistema de rastreo que permita determinar una alteración negativa en cualquier tramo de la cadena del proceso productivo. Este plan debe ser entregado con anterioridad a la aplicación a la agencia certificadora.

Art. 20.- Plan de rotación.- El plan de manejo debe incluir las rotaciones de cultivos en la granja.

Los productores de cultivos perennes, representan una posible excepción, aunque es conveniente efectuar cultivos intercalados, cultivos en callejones y otras medidas que aumenten la biodiversidad y estabilidad de un sistema agrícola perenne por ejemplo sembrar especies leguminosas para fijación de nitrógeno.

Art. 21.- De la cosecha y post cosecha.- Estas operaciones deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad orgánica y la calidad de los productos. Se permite solo el uso de insumos del Anexo 1 del presente reglamento.

Art. 22.- Productos silvestres.- Los productos de origen silvestre que crecen espontáneamente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas, deben provenir de un manejo sostenible del recurso vegetal. Se aceptará extracciones de especies permitidas, no así, de las especies en vías de extinción, en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes del país y considerando que las áreas de recolección deben estar libres de aplicaciones de químicos y sustancias afines durante un período de tres años, por lo menos.

Los productos silvestres se pueden certificar como productos orgánicos, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) La única intervención directa humana, será la cosecha o recolección;
- b) La entidad recolectora, comercializadora, identificará las áreas de recolección por sitio, zona, región y periodos de recolección, y tomará en cuenta los criterios de conservación y protección del medio; deberá asegurar la capacidad de auto regeneración de las especies y presentará su localización geográfica a la agencia certificadora, la cual realizará la inspección física según el programa definido en este reglamento;
- c) La actividad deberá someterse al sistema de control establecido en este reglamento;
- d) Que los productos que provengan de una zona de recolección claramente delimitada y sujeta a las medidas de inspección y certificación requeridas;
- e) La recolección no perturbará la estabilidad del ambiente o la preservación de las especies en la zona de recolección;
- f) Que los productos procedan de un operador que administre la cosecha o recolección de los mismos, que esté claramente identificado y conozca bien la zona de recolección; y,
- g) No existan posibles agentes y vías de contaminación.

Art. 23.- Insumos.- Los insumos utilizados en el proceso de agricultura orgánica deberán corresponder a los indicados en el Anexo 1 del presente reglamento.

La autoridad de control publicará periódicamente, con carácter informativo, la lista de insumos comerciales permitidos, para conocimiento y alternativa de uso de los operadores orgánicos.

4.2 PRODUCCION ORGANICA PECUARIA

Art. 24.- El sistema de producción orgánica pecuaria debe adaptarse a las condiciones agroecológicas locales. Para ello requiere desarrollar las prácticas adecuadas y sostenibles que incluyan los modelos silvopastoriles y aprovechamiento de la biodiversidad potencial para la alimentación pecuaria.

Art. 25.- Principios de la producción pecuaria.- Las condiciones ambientales deberán proporcionar al animal:

- Movimiento libre suficiente.

- Suficiente aire fresco y luz diurna natural según las necesidades de los animales. En aquellos casos en que se utilice luz artificial, esta no deberá exceder las 16 horas diarias.
- Protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas y el viento perturbador.
- Suficiente área para reposar. A todo el ganado que así lo requiera se le debe proporcionar una cama de material natural cuando esté alojado.
- Amplio acceso al agua fresca y alimento.
- Un entorno sano que evite efectos negativos en los productos finales. Por lo tanto, debe evitarse en lo posible el empleo de materiales de construcción con efectos tóxicos potenciales, estos materiales no deben tratarse con conservantes potencialmente tóxicos.

Art. 26.- Los animales provenientes de una explotación orgánica deben estar identificados en forma individual, o por lotes en el caso de las aves de corral, de manera que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos.

Los productos y subproductos provenientes de dichas explotaciones deberán estar identificados y garantizados a través de un sistema de certificación que comprenda todo el proceso de producción, elaboración y comercialización.

Art. 27.- De la transición de la unidad de producción animal. Para que un producto reciba la denominación de "orgánico" deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado las normas establecidas en el presente reglamento no menos de dos años consecutivos, considerándose como tales a los productos del tercer ciclo de producción y sucesivos. Se certificarán como en transición.

Art. 28.- Para que los productos animales puedan comercializarse con la denominación de "transición a orgánico", los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas del presente reglamento, durante un periodo de al menos:

- 12 meses en el caso de los bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante $\frac{3}{4}$ partes de su tiempo de vida.
- 6 meses en el caso de los pequeños rumiantes y cerdos.
- 10 semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas antes de los 3 días de vida.
- 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.

Art. 29.- De la producción primaria.- Los establecimientos ganaderos estarán integrados a establecimientos agrícolas orgánicos. En condiciones normales, el alimento que los animales consuman tendrá su base siempre en la propia producción. Sólo se podrán incorporar desde fuera del establecimiento un máximo de 20% del total de alimento suministrado y podrá provenir de fuentes que hayan tenido manejo extensivo.

Art. 30.- De la alimentación.- La base de la alimentación para bovinos, ovinos, porcinos y especies menores será forraje fresco o seco. Los concentrados y balanceados tendrán por objeto cubrir déficit específicos en la producción de pasto, siendo su límite máximo el 30% de la ración total (sobre materia seca) diaria.

El ensilaje deberá constituir menos del 50% de la ración de base (sobre materia seca) o el 33% sobre la ración total de materia seca (ración de base, más concentrado), y no podrá ser utilizado durante todo el año.

Las compras de alimento (forraje) provenientes de explotaciones convencionales deberán estar formalmente justificadas ante la agencia certificadora mediante una declaración jurada previa a la compra. Serán aceptadas solamente ante razones de fuerza mayor y por la imposibilidad de acceso a alimentos provenientes de establecimientos orgánicos. En estos casos, el límite máximo de compra será del 10 al 15% sobre materia seca y del 25 al 30% en casos de catástrofe continuada.

Si se presentaran casos en los que hubiera que recurrir a la crianza artificial, la alimentación recomendada será la leche materna de origen orgánico o el calostro conservado según métodos orgánicos.

Para caprinos y ovinos se permitirá la leche fresca de vaca de origen orgánico o en su defecto leche de vaca de origen convencional fresca y sin residuos de medicamentos, para animales destinados a la renovación del stock del establecimiento.

En todos los casos se implementarán sistemas que impidan toda contaminación accidental.

Art. 31.- Del destete.- La edad mínima del destete será:

- Porcinos: De 40 a 45 días.
- Ovinos y caprinos: 90 días.
- Bovinos: De 120 a 140 días.

Art. 32.- Plan de manejo de suelos en la producción de alimentos y pastos.- Es necesario llevar un registro de las rotaciones, siembra de abonos verdes y otros métodos de enmienda para enriquecer el suelo en la producción de forrajes; siendo necesario determinar la calidad proteínica del mismo.

Los productores deben demostrar que las densidades y prácticas de pastoreo no están contribuyendo a la compactación y erosión del suelo; además, que no contribuye a la contaminación del agua.

Las prácticas de manejo del estiércol deben estar documentadas y deben incluir métodos de composteo, lombricomposteo, u otros procedimientos para su procesamiento. Se evitará la contaminación de aguas y la acumulación excesiva de nitrógeno en el suelo.

Art. 33.- Prácticas no permitidas.- No se permitirán mutilaciones innecesarias en los animales.

Art. 34.- Reproducción.- La forma de reproducción recomendada es la monta natural. Sin embargo, se autoriza el empleo de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a esta última, debe contarse con la autorización previa de la agencia certificadora y quedar asentado en los registros del establecimiento en cuestión.

La utilización de crías o animales genéticamente modificados queda prohibida.

Se prohíbe el implante de embriones.

Art. 35.- Manejo sanitario.- La terapéutica aplicada a los animales será natural, evitándose siempre cualquier tipo de tratamiento preventivo rutinario. Las prácticas de buen manejo deberán cooperar con este objetivo.

La terapéutica convencional será autorizada por la agencia certificadora cuando sea indispensable para la lucha contra un mal particular para el cual no existan alternativas orgánicas disponibles. En estos casos, el tratamiento aplicado quedará debidamente anotado en los registros del establecimiento en cuestión y deberá tener el respaldo de un médico veterinario.

Están prohibidas las aplicaciones de rutina de drogas profilácticas y productos de origen sintético, ya sean para crecimiento o para estimular la producción y supresión del crecimiento natural, tales como hormonas para la inducción y sincronización del apetito y el celo. El animal en cuestión debe ser debidamente individualizado y segregado del rebaño. De ningún modo debe reintegrarse al circuito de producción orgánica.

Las vacunas deben ser usadas cuando se ha identificado que las enfermedades existen en el ambiente de la granja y que no pueden ser controladas por las técnicas de manejo. Su uso requiere la aprobación de la agencia certificadora. Se debe llevar un registro de cada animal enfermo que haya sido tratado convencionalmente; identificando los tratamientos veterinarios convencionales utilizados, incluyendo detalles como duración y los nombres de las drogas usadas. El tiempo de espera entre la última administración de medicamento y la obtención de productos alimenticios orgánicos que procedan de éste, será de el doble de lo recomendado por el fabricante y con un mínimo de 48 horas.

Con excepción de vacunas y tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación gubernamental, cuando un animal o grupos de animales reciba más de tres tratamientos con medicamentos alopáticos o de síntesis química en un año, los animales o los productos derivados de éstos no podrán comercializarse como orgánicos, por lo que deberán someterse al periodo de transición.

Se aceptarán tratamientos veterinarios que sean obligatorios en virtud de una legislación gubernamental.

Serán de aplicación permitida las vacunas contra enfermedades endémicas. El empleo de antiparasitarios externos o internos estará autorizado bajo las especificaciones previstas en este reglamento.

Art. 36.- Ingreso de animales a la unidad productiva.- El ingreso a un establecimiento orgánico de ganado proveniente de la ganadería convencional deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los ejemplares para engorde podrán ser adquiridos en explotaciones convencionales por un término de 5 años a partir de la puesta en vigencia de este reglamento durante dicho período deberán cumplir un tiempo de espera de 12 meses antes de la faena;

- b) Las hembras bovinas dedicadas a la crianza o a la producción de leche se incorporarán siempre antes de la monta;
- c) Los reproductores machos bovinos podrán incorporarse en cualquier momento y no podrán faenarse hasta completar 12 meses en la unidad productiva;
- d) En el resto de las especies, las ejemplares hembras siempre se incorporarán sin servicio;
- e) Los reproductores machos de ovinos y porcinos podrán incorporarse en cualquier momento y no podrán faenarse hasta completar 12 meses en la unidad productiva; y,
- f) En el caso de la avicultura, los ejemplares ingresarán con no más de 3 días de nacidos.

En estos casos, los animales provenientes de la ganadería convencional deberán ser rastreados desde su nacimiento. Su entrada al establecimiento orgánico deberá quedar debidamente anotada en los registros de la unidad productiva en cuestión, de modo tal que pueda ser seguido desde su ingreso a la explotación hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos, debiéndose comprobar que se cumplan con el período de transición correspondiente.

El ingreso a un establecimiento orgánico de engorde, de ganado proveniente de un establecimiento orgánico de cría, deberá estar documentado mediante el correspondiente certificado expedido por una agencia certificadora. Cumplido este requisito no es necesario guardar los tiempos de espera.

Art. 37.- Del faenamiento.- Los animales deberán ser tratados según las reglas de bienestar y protección animal durante la carga, la descarga, el transporte, el encierre y la matanza.

La matanza debe ser realizada en mataderos calificados por el SESA y que dispongan de un manual de procedimientos.

Los animales deben estar claramente identificados, de manera de evitar que sean confundidos después de la faena con animales provenientes de rodeos convencionales. La carne de origen orgánico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.

Art. 38.- Insumos.- Los insumos utilizados en el proceso de agricultura orgánica deberán corresponder a los indicados en los correspondientes anexos del presente reglamento.

Art. 39.- La utilización de OGM y productos derivados de éstos está prohibida.

4.3 PRODUCCION ORGANICA APICOLA

Art. 40.- Ubicación de las colmenas: Las colmenas para la apicultura deberán colocarse en áreas donde la vegetación cultivada y/o espontánea se ajuste a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.

Art. 41.- Se aprobará las áreas que aseguren fuentes apropiadas de ambrosía, néctar y polen en base a informaciones proveídas por los operadores y/o por medio del proceso de inspección.

Art. 42.- Se podrá designar un radio específico a partir de la colmena en el que las abejas podrían tener acceso a nutrición adecuada y suficiente que cumpla con los requisitos del presente reglamento. Este deberá ser de al menos de 3 km. En el que existan cultivos ecológicos o silvestres.

Art. 43.- Se deberá identificar zonas donde no podrán ubicarse las colmenas que cumplan con estos requisitos, debido a fuentes potenciales de contaminación con sustancias prohibidas, organismos genéticamente modificados o contaminantes medioambientales.

Art. 44.- Alimentos.- Al final de la estación de producción las colmenas deberán dejarse con reservas de miel y polen suficientemente abundantes como para que la colonia sobreviva el periodo de dormancia.

Art. 45.- Podrá procederse a la alimentación de las colonias para superar deficiencias temporales de alimento debido a condiciones climáticas u otras circunstancias excepcionales. En tales casos, de estar disponibles, se deberá utilizar miel o azúcares producidas orgánicamente. Sin embargo, la agencia certificadora podrá permitir, en circunstancia excepcionalmente justificada, el uso de mieles o azúcares no orgánicas. La alimentación deberá realizarse solo entre la última cosecha de miel y el comienzo del siguiente periodo de flujo de néctar o ambrosía.

Art. 46.- Periodo de conversión.- Los productos de la apicultura se pueden vender como orgánicos cuando el presente reglamento haya sido cumplido por al menos un año.

Durante el periodo de conversión, la cera deberá ser reemplazada por cera producida orgánicamente. En casos en que no pueda reemplazarse toda la cera durante el periodo de un año, éste podrá extenderse, previa justificación técnica y con la aprobación de la agencia certificadora. Cuando no se encuentre disponible cera de abejas producida orgánicamente, cera de otras fuentes que no cumplan con el presente reglamento podrá ser autorizada, excepcionalmente y mediando los justificativos pertinentes, por la agencia certificadora, con tal que venga del opérculo o de áreas en las que no se hayan usado materiales prohibidos.

Art. 47.- No es necesario reemplazar la cera cuando en la colmena no se haya utilizado previamente productos prohibidos.

Art. 48.- Origen de las abejas.- Las colonias de abejas pueden convertirse a la producción orgánica. Las abejas introducidas deben provenir de unidades de producción orgánica, de estar disponibles.

Art. 49.- Al escoger las razas se debe tomar en cuenta la capacidad de las abejas de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades.

Art. 50.- Salud de las abejas.- La salud de las colonias de abejas deberá mantenerse por medio de buenas prácticas agrícolas, con énfasis en la prevención de enfermedades a través de la selección de razas y el manejo de las colmenas. Esto incluye:

- Uso de razas resistentes que se adaptan bien a las condiciones locales.
- Renovación periódica de las reinas, de ser necesario.
- Limpieza y desinfección periódicas del equipo.
- Renovación periódica de la cera de abejas.
- Disponibilidad de suficiente polen y miel en las colmenas.
- Inspección sistemática de las colmenas para detectar anomalías.
- Control sistemático de crías macho en la colmena.
- Mover las colmenas enfermas a áreas aisladas, de ser necesario.
- Destrucción de colmenas y materiales contaminados.

Art. 51.- Para el control de pestes y enfermedades se permiten el uso de:

- Ácido láctico, oxálico, acético y fórmico azufre.
- Aceites etéricos naturales (por ejemplo mentol, eucalipto o alcanfor).
- *Bacillus thuringiensis*.
- Vapor y llama directa.

Art. 52.- Cuando fallan las medidas preventivas, se podrán utilizar medicamentos veterinarios con tal que:

- a) Se dé preferencia a tratamientos fitoterapéuticos y homeopáticos;
- b) Si se usan productos medicinales alopatícos sintetizados químicamente, los productos de la apicultura no se deberán vender como orgánicos;
- c) Las colmenas tratadas se aíslen, y pasen por un período de conversión de un año. Toda la cera debe reemplazarse con cera que cumpla con el presente reglamento; y,
- d) Cada tratamiento veterinario debe estar claramente documentado.

Art. 53.- La práctica de eliminar las crías machos solo se autoriza para limitar las infestaciones de *Varroa jacobsonii*.

Art. 54.- Manejo.- El panal de fundación deberá manufacturarse de cera producida orgánicamente.

Art. 55.- Se prohíbe la destrucción de las abejas en los panales como método relacionado a la cosecha de productos de la apicultura.

Art. 56.- Se prohíbe el uso de repelentes sintéticos durante las operaciones de extracción de la miel.

Art. 57.- El uso del humo se debe mantener a un mínimo. Los materiales aceptados para ahumar deberán ser naturales o de materiales que cumplan con los requisitos del presente reglamento.

Art. 58.- Se recomienda que las temperaturas se mantengan lo más bajo que sea posible durante la extracción y proceso de los productos derivados de la apicultura.

Art. 59.- Mantenimiento de registros: El operador deberá mantener registros detallados y actualizados. Se deberán mantener mapas indicando la ubicación de todas las colmenas.

Art. 60.- Insumos. Los insumos utilizados en el proceso de **apicultura** orgánica deberán corresponder a los indicados en el en los correspondientes anexos de este reglamento.

Art. 61.- La utilización de OGM y productos derivados de éstos está prohibida.

CAPITULO V

PROCESAMIENTO

Art. 62.- Del procesamiento. La integridad del producto orgánico debe mantenerse durante toda la fase de transformación: Desde la recepción de la materia prima hasta el procesamiento y elaboración. Esto se logra empleando técnicas apropiadas en el uso de los ingredientes específicos, con métodos de elaboración cuidadosos que limitan la refinación y, el empleo de aditivos y coadyuvantes de elaboración.

Art. 63.- Métodos de procesamiento y elaboración. Se debe reducir al mínimo el empleo de ingredientes no agrícolas y aditivos como los enumerados en el Anexo 2 del presente reglamento.

Art. 64.- Todo producto elaborado que se comercialice como orgánico, deberá contener todos los ingredientes de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente reglamento. No obstante lo dispuesto podrán utilizarse dentro del límite máximo del 5% en peso de los ingredientes, productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, a condición de que sea indispensable su uso y que no sean organismos genéticamente modificados (OGM) o derivados, y no existan los mismos producidos por sistemas orgánicos.

Para calcular el porcentaje de un ingrediente orgánico o del total de ingredientes orgánicos debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes orgánicos combinados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Para ingredientes líquidos se debe dividir el volumen fluido del ingrediente o los ingredientes orgánicos combinados (excluyendo agua y sal) entre el volumen fluido del producto final.

Para productos conteniendo ingredientes orgánicos en forma líquida y sólida se divide el peso combinado de ingredientes sólidos y el peso de los líquidos (excluyendo agua y sal) entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Art. 65.- La utilización de OGM y productos derivados de éstos está prohibida.

CAPITULO VI ETIQUETADO

Art. 66.- Los términos “orgánico”, “ecológico” o “biológico”, se podrán utilizar únicamente en el etiquetado de productos agrícolas crudos o procesados, incluyendo los ingredientes que hayan sido producidos y manejados de acuerdo al presente reglamento.

Art. 67.- Etiquetado de productos en transición hacia la agricultura orgánica.- Los productos podrán llevar etiquetas que se refieran a la “transición a la agricultura orgánica”, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con lo estipulado en los artículos 11 y 12 de este reglamento;
- b) El producto estará compuesto de un solo ingrediente de origen agropecuario;
- c) Identificación clara en la etiqueta de la agencia de certificación que certificó el producto final y su código de registro o número de calificación; y,
- d) En el etiquetado de estos productos aparecerá la indicación “Producido en Transición hacia la Agricultura Orgánica” y deberá presentarse en formato, color y caracteres no distintos de la demás información que destaque tal indicación.

Art. 68.- En el primer año de transición, el producto debe venderse siempre como convencional.

Art. 69.- Lista de ingredientes.- Las etiquetas deberán contener la lista de ingredientes del producto, según las normas legales de etiquetado de productos alimenticios en el país, en orden decreciente según el porcentaje en peso total del producto. Cada uno de los componentes de la lista, tendrá el mismo color, dimensiones y caracteres, así como los aditivos y coadyuvantes que contiene.

Art. 70.- Contenido de ingredientes orgánicos.- Los productos orgánicos pueden contener distintos porcentajes de ingredientes de origen orgánico y por ese motivo, existen distintas formas de presentar las etiquetas de los mismos, siendo éstas las siguientes:

- En el frente de la etiqueta se puede utilizar la mención “100% orgánico”, solo cuando el 100% de los ingredientes sean orgánicos. La etiqueta debe contener la identificación de la agencia certificadora y su código de registro o número de calificación.
- En el frente de la etiqueta se puede utilizar la palabra “orgánico”, cuando al menos el 95% de los ingredientes sean orgánicos. Se faculta el uso de ingredientes no orgánicos permitidos conforme al Anexo 2 del presente reglamento. La etiqueta debe

contener la identificación de la agencia certificadora y su código de registro o número de calificación. Todos los demás ingredientes de origen agrario del producto deben figurar en el Anexo 2 del presente reglamento.

El agua y la sal incluida como ingredientes no se deben identificar como orgánicas.

Art. 71.- Las etiquetas de los productos “100% orgánicos” y “orgánicos” deberán contener la identificación de la agencia certificadora de la cual depende el operador que haya efectuado la última operación de transformación del producto, con el código de registro o número de calificación otorgado por la agencia certificadora.

Art. 72.- Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, deberá explicitarse en la lista de los ingredientes, aquellos que lo son, utilizando la palabra “orgánico”.

Art. 73.- Ingredientes no obtenidos bajo las normas del presente reglamento no pueden estar presentes junto con ingredientes obtenidos bajo las normas del presente reglamento en los productos finales que se comercialicen como orgánicos.

CAPITULO VII

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EMPAQUE

Art. 74.- El almacenamiento y transporte de los productos orgánicos sujetos a este reglamento deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando en forma conjunta se almacenen o transporten productos orgánicos y convencionales, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que éstos se mezclen;
- b) Para impedir cualquier tipo de contaminación por agentes externos o internos inherentes al medio de transporte o al espacio de almacenamiento, se adoptarán las medidas necesarias que garanticen su preservación y eviten su contaminación;
- c) Se deben evitar tratamientos con pesticidas en almacenes y medios de transporte destinados a los productos orgánicos; y,
- d) Para transportar productos orgánicos éstos deberán acompañarse de la documentación respectiva, de acuerdo a las disposiciones de la autoridad nacional de aplicación (SESA).

Art. 75.- El empaque de todo producto orgánico, a más de lo prescrito en las leyes afines del país, deberá utilizar materiales preferiblemente biodegradables o reciclables. En ningún caso se podrá usar los que hayan contenido productos de agricultura convencional o hayan sido destinados a otros usos.

CAPITULO VIII

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 76.- Los productos que se comercialicen bajo la denominación de “orgánico” o, “en transición”, deberán estar respaldados por un certificado extendido por una agencia certificadora acreditada en el Ecuador.

Art. 77.- La empresa que se dedique a la comercialización de productos orgánicos y que deba realizar las operaciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, deberá hacer esto de manera completamente aparte de los productos de origen convencional y debe someterse al sistema de control acreditado, con la excepción de empresas que vendan productos empacados.

8.1. EXPORTACIONES

Art. 78.- Las empresas exportadoras de productos orgánicos, transformados o no, además de cumplir con las normas establecidas en las legislaciones correspondientes, deberán contar con un certificado vigente, otorgado por una agencia certificadora acreditada en el país.

8.2. IMPORTACIONES

Art. 79.- Los productos orgánicos importados sólo podrán comercializarse en caso de que una certificadora acreditada en el país de origen, la autoridad competente u otro organismo designado en el país exportador haya emitido un certificado de transacción indicando que el lote designado en el certificado se ha obtenido en el marco de un sistema de producción, elaboración, etiquetado e inspección para el que se aplican, como mínimo, las reglas establecidas en este reglamento y otra legislación pertinente.

Art. 80.- El original del certificado de transacción deberá acompañar a la mercancía hasta la explotación del primer destinatario; el importador deberá conservar el certificado a disposición del organismo o de la autoridad de control durante al menos dos años; y deberá haber sido redactado de conformidad con un formato determinado por el SESA.

Art. 81.- La autenticidad del producto deberá mantenerse desde la importación hasta que llegue al consumidor. El importador y comerciante de productos orgánicos debe ser certificado por una agencia certificadora acreditada en el país.

Art. 82.- La autoridad nacional de aplicación puede:

- a) Exigir información detallada sobre las medidas aplicadas en el país de origen del producto, que permitan evaluar y decidir sobre la equivalencia de sus normas con los requisitos del presente reglamento; y,
- b) Requerir que el producto se etiquete de acuerdo con los requisitos de etiquetado del presente reglamento, en caso que las exigencias fueran diferentes.

CAPITULO IX CONTROL

Art. 83.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), institución de carácter autónomo adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, es la autoridad nacional competente encargada del control de los procesos de producción y comercialización de productos orgánicos, recepción de denuncias y resolución en caso de incumplimiento o fraude contra las normativas que regulan los procesos orgánicos.

El régimen de control aplicado por parte de las agencias certificadoras, como por la autoridad competente, incluye las medidas de precaución y control mencionadas en el Anexo 4 del presente reglamento.

Art. 84.- Para efectos de control, el SESA tomará las siguientes acciones:

- a) Implementar el Sistema Nacional de Control de Procesos, Productos y Actores de la Agricultura Orgánica, en base al presente reglamento y al Manual de Procedimientos del Sistema Nacional de Control, aprobado por el SESA;
- b) Llevar el Registro nacional de agencias certificadoras, fincas orgánicas y en transición, establecimientos de procesamiento y comercialización de productos orgánicos;
- c) Se debe exigir que se cumplan los requisitos ISO65 para inspectores;
- d) Obligar a las agencias certificadoras a mantener una base de datos común en el sistema de comunicación electrónica de internet, actualizable todo el tiempo con información de operadores certificados (nombre, dirección, teléfono, productos);
- e) Evaluar la equivalencia técnica de la reglamentación utilizada en los países de los cuales se pretenda importar productos orgánicos;
- f) Supervisar al mercado nacional para asegurar el cumplimiento de los productos mencionados en el Art. 4 del presente reglamento;
- g) Dar seguimiento a las denuncias formales de toda persona natural o jurídica;
- h) Remitir a la justicia ecuatoriana los casos que ameriten ser juzgados por ella; e,
- i) Fijar las sanciones para los operadores y agencias certificadoras que incumplan con lo establecido en el presente reglamento y legislaciones conexas.

9.1 ACREDITACION

Art. 85.- El SESA es la entidad responsable de realizar el registro de las agencias certificadoras y de laboratorios de ensayo. Con la finalidad de evaluar la competencia técnica tanto de las agencias certificadoras como de los laboratorios de ensayo bajo principios y prácticas internacionales, el SESA subcontrata al Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que forma parte del Sistema Nacional de Metrología, Normalización, Acreditación y Certificación (MNAC). En el caso de las agencias certificadoras, el OAE evalúa el cumplimiento de la Guía ISO 65.

En el caso de que las agencias certificadoras extranjeras cuenten con una acreditación por parte de un organismo de acreditación extranjero reconocido internacionalmente, el OAE facilitará el respectivo reconocimiento, en base a acuerdos de subcontratación con otros organismos de acreditación y acuerdos de reconocimiento mutuo con el propósito de facilitar el registro de dichos organismos en territorio nacional.

Las agencias certificadoras y los laboratorios de ensayo deberán cumplir con las guías y normas ISO respectivas o normas internacionales equivalentes, (Guía ISO/IEC 65: 1996 e, ISO/IEC 17025) respectivamente.

9.2 REGISTRO Y CONTROL

Art. 86.- Todo operador de productos mencionados en el Art. 4 del presente reglamento deberá registrarse ante el SESA; y obtener la certificación orgánica a través de una agencia certificadora registrada ante el SESA.

Art. 87.- A un operador, le está permitida únicamente la subcontratación de la certificación orgánica del eslabón siguiente en la cadena productiva.

Art. 88.- La agencia certificadora debe mantenerse independiente y sus actividades no estarán relacionadas con las de producción, asesoramiento, exportación y mercadeo o comercialización de productos orgánicos. La agencia certificadora no puede ser considerada como tal, si se comprueba su interés y participación en empresas que persigan los fines descritos.

Art. 89.- Requisitos mínimos para el registro de los operadores y las agencias certificadoras de la producción orgánica:

- Nombre completo de la persona natural o jurídica que solicita el registro.
- Fotocopia de la cédula de identidad o personería jurídica.
- Dirección exacta de la persona natural o de su representante legal, dirección postal, número de teléfono y facsímil.
- En el caso de persona jurídica: dirección domiciliaria y postal, número de teléfono y facsímil, del representante legal de la empresa.
- Lugar para recibir notificaciones: nombre, dirección, dirección postal, número de teléfono y facsímil.
- Descripción de la actividad a la que se dedica: producción, procesamiento, comercialización, certificación e inspección.
- Fotocopia de la papeleta de depósito de la tarifa por registro y supervisión en el Sistema Nacional de Control de la Agricultura Orgánica.

El SESA definirá los demás requerimientos para el registro de los operadores y de las agencias certificadoras. Las certificadoras informarán al SESA sobre operadores que se retiren y podrán ayudar en la inscripción de nuevos operadores.

Art. 90.- El SESA realizará auditorías técnicas a las agencias certificadoras de conformidad con el formato establecido en el Manual de Procedimientos del Sistema Nacional de Control.

El informe de auditoría debe tener el siguiente contenido mínimo:

1. Nombres del personal encargado de las auditorías.
2. Datos generales de las agencias certificadoras auditadas.
3. Nombres de las personas contactadas.
4. Agenda de trabajo.

5. Documentos de referencia.

6. Identificación clara del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y emisión de sus respectivas conclusiones. Documento firmado de confidencialidad de la información obtenida.

Art. 91.- Las agencias certificadoras registradas ante el SESA están obligadas a reconocer mutuamente sus certificados e intercambiar información sobre operadores en caso de sospecha de infracciones al presente reglamento.

CAPITULO X**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 92.- Es responsabilidad del SESA:

- Ejercer el control del mercado a nivel nacional y aplicar las sanciones establecidas dependiendo de la irregularidad.
- Velar porque las agencias certificadoras se acrediten a nivel nacional y aplicar las sanciones establecidas de no acatarse esta disposición.
- Velar porque las agencias certificadoras cuenten con un catálogo de sanciones y lo apliquen eficazmente a sus operadores. Hacer valer que la agricultura orgánica es una metodología de procesos íntimamente relacionados desde los antecedentes de la siembra hasta la comercialización o exportación del producto, y cuyo decurso se desenvuelve bajo la vigilancia de controles en que los responsables se relevan para acreditar su confiabilidad, la cual culmina en la expedición del certificado fitosanitario como atestación de su calificación internacional de exportación.
- Cualquier falta en el cumplimiento de los requerimientos previos prescritos en la normativa recibirá su sanción en la no concesión del certificado de calidad fitosanitaria expedido por el SESA como autoridad nacional de control integral de sus procesos.

Art. 93.- Infracciones y sanciones.- Tanto la autoridad de control nacional como las agencias certificadoras deben velar porque siempre que se observe una irregularidad en la aplicación del presente reglamento, se supriman las indicaciones referentes al método de producción orgánica de todo el lote o toda la producción afectada.

En caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, prohibir al operador la comercialización de los productos provistos de indicaciones relativas al método de producción orgánica, durante un periodo definido por el SESA.

En caso de que la infracción conlleve una acción fraudulenta que afecte la confiabilidad de los procesos, el SESA, previo el expediente formado por la agencia certificadora y cumpliendo las instancias del debido proceso, lo pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales especializadas para que determinen el grado de responsabilidad del o los infractores, luego de lo cual, y de resultar con sentencia condenatoria, lo privará de su capacidad de operador en agricultura orgánica.

CAPITULO XI

ANEXOS

DEL COMITE NACIONAL DE AGRICULTURA ORGANICA Y LA SECRETARIA TECNICA PERMANENTE

Art. 94.- El Comité Nacional y la Secretaría Técnica Permanente de Agricultura Orgánica, de conformidad con el decreto ejecutivo, artículos 7, 8 y 9, se regulan de acuerdo con sus funciones establecidas y sus reglamentos internos.

Art. 95.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2006.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

M.A.G.- Fecha: 25 de septiembre del 2006.

- Anexo 1 Sustancias permitidas para la producción agrícola orgánica.
- Anexo 2 Ingredientes de origen no agrícola y coadyuvantes de elaboración/preparación de los productos de origen agrícola.
- Anexo 3 Productos autorizados para uso en medicina animal.
- Anexo 4 Requisitos mínimos de control y medidas precautorias establecidos dentro del régimen de control.

Anexo 1

Sustancias permitidas para la producción agrícola orgánica

Precauciones:

1. Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionadora del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, deberá cumplir con la legislación nacional vigente.

A. Fertilizantes y acondicionadores del suelo

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	
- Estiércol	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama) Necesidad reconocida por la agencia de certificación Indicación de las especies animales Únicamente procedente de ganaderías extensivas
- Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Necesidad reconocida por la agencia de certificación Indicación de las especies animales Únicamente procedente de ganaderías extensivas
- Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza, y estiércol compostado	Necesidad reconocida por la agencia de certificación Indicación de las especies animales Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
- Excrementos líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc.)	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada Necesidad reconocida por la agencia de certificación Indicación de las especies animales Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
- Residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás Únicamente residuos domésticos vegetales y animales Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel 25; plomo 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): 0 (*) Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
- Arcillas (perlita, vermiculita, etc.)	
- Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos de la presente lista
- Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
- Guano	Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Mezcla de materiales vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás. Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Los productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: - Harina de sangre - Polvo de pezuña - Polvo de cuerno - Polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado - Harina de pescado - Harina de carne - Harina de pluma - Lana - Aglomerados de pelos y piel - Pelos - Productos lácteos	Necesidad reconocida por la agencia de certificación Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): 0 (*)
- Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono (por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao, raicillas de malta, etc.)	
- Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, ii) extracción de agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
- Fosfato natural blando	Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P2O5
- Fosfato aluminocálcico	Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P2O5
- Escorias de defosforación	Escorias de defosforación
- Sal potásica en bruto (por ejemplo: kainita, silvinita, etc.)	Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio. Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacales
- Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea creta fosfatada, etc.)	
- Carbonato de calcio y magnesio de origen natural (por ejemplo: creta de magnesio, roca.	
- Sulfato de magnesio (por ejemplo: kieserita)	Únicamente de origen natural Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Sulfato de calcio (yeso)	Únicamente de origen natural
- Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Azufre elemental	Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Oligoelementos	Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Cloruro de sodio	Sóamente sal gema. Necesidad reconocida por la agencia de certificación
- Polvo de roca	

B. Plaguicidas

1. Productos fitosanitarios

I. Sustancias de origen vegetal o animal

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (Arbol neem)	Insecticida Necesidad reconocida por la agencia de certificación
(*) Cera de abejas	Agente para la poda
Gelatina	Insecticida
(*) Proteínas hidrolizadas	Atrayente Sólo en aplicaciones autorizadas en combinación con otros productos apropiados de la Parte B de este anexo
Lecitina	Fungicida
Extracto de nicotina (solución acuosa) de <i>Nicotiana tabacum</i>	Insecticidas Sólo contra los áfidos de los árboles frutales subtropicales (por ejemplo naranjas, limoneros) y de plantas tropicales (por ejemplo plátanos); utilícese sólo al principio del período de vegetación Necesidad reconocida por la agencia de certificación
Aceites vegetales (por ejemplo, aceite de menta, aceite de pino, aceite de alcaravea)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
Piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i>	Insecticida Necesidad reconocida por la agencia de certificación
Quassia extraída de <i>Quassia amara</i>	Insecticida y repelente
Rotenona extraída de <i>Derris spp.</i> , <i>Lonchocarpus spp.</i> y <i>Terphrosia spp.</i>	Insecticida Necesidad reconocida por la agencia de certificación

II. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos (bacterias, virus y hongos), por ejemplo, <i>Bacillus thuringensis</i> , <i>Granulosis virus</i> , etc.	Únicamente productos que no se hayan modificado genéticamente

III. Sustancias que se utilizarán sólo en trampas y/o dispersores

Condiciones generales:

- Las trampas y/o los dispersores deberán impedir la penetración de las sustancias en el medio ambiente así como el contacto de éstas con las plantas cultivadas.
- Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
(*) Fosfato diamónica	Atrayente Sólo en trampas
Metalldehído	Molusquicida Sólo en trampas, que contenga un repelente de las especies animales superiores
Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual Sólo en trampas y dispersores
Piretroides (sólo deltametrina o lambdacihalothrina)	Insecticida Sólo en trampas con atrayentes específicos Únicamente contra <i>Batrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Necesidad reconocida por la agencia de certificación

IIIa. Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Trisfosfato férrico	Molusquicida

IV. Otros sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Cobre en forma de hidróxido de cobre, osicloruro de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso	Fungicida Necesidad reconocida por la agencia de certificación
Etileno	Desverdizado de los plátanos, kiwis y kakis; inducción de la floración de la piña Necesidad reconocida por la agencia de certificación
Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
(*) Alumbre potásico (Kalinita)	Impide la maduración de los plátanos
Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)	Fungicida, insecticida, acaricida Necesidad reconocida por la agencia de certificación
Aceite de parafina	Insecticida, acaricida
Aceites minerales	Insecticida, fungicida Sólo en árboles frutales, olivos, vides y plantas tropicales (por ejemplo: plátanos) Necesidad reconocida por la agencia de certificación
Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida Sólo para árboles frutales, olivos y vides
(*) Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida y repelente

V. Otras sustancias

Designación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Hidróxido de calcio	Fungicida Sólo en árboles frutales (incluso en vivero), para el control de Nectria galligena

Anexo 2

Ingredientes de origen no agrícola y coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agrícola.

1.1 Aditivos alimentarios, incluidos los portadores

SIN	Nombre	Condiciones específicas
	Para productos vegetales	
170	Carbonatos de calcio	-
220	Dióxido de azufre	Productos del vino
270	Acido láctico	Productos vegetales fermentados
290	Dióxido de carbono	-
296	Acido málico	-
300	Acido ascórbico	Si no está disponible en forma natural
306	Tocoferoles, concentrados naturales mezclados	-
322	Lecitina	Obtenida sin emplear blanqueadores, disolventes orgánicos
330	Acido cítrico	Productos de frutas y hortalizas
335	Tartrato de sodio	Pastelería / confitería
336	Tartrato potásico	Cereales / pastelería / confitería
341i	Monofosfato de calcio	Solo como gasificante de la harina
400	Acido algínico	-
401	Alginato sódico	-
402	Alginato potásico	-
406	Agar	-
407	Carragaenina	-
410	Goma de algarrobo	-
412	Goma de guar	-
413	Goma de tragacanto	-
414	Goma arábiga	Leche, grasa y productos de confitería
415	Goma Xantan	Productos grasos, frutas y hortalizas, pasteles y galletas, ensaladas
416	Goma Baraya	-
440	Pectinas	-

SIN	Nombre	Condiciones específicas
500	Carbonatos de sodio	Pasteles y galletas / confitería
501	Carbonatos potásicos	Cereales / pasteles y galletas / confitería
503	Carbonatos de amoníaco	-
504	Carbonatos de magnesio	-
508	Cloruro de potasio	Frutas y vegetales congelados / frutas y vegetales en conserva, salsas vegetales, ketchup y mostaza
509	Cloruro de calcio	Productos lácteos / productos grasos / frutas y hortalizas / productos de soya
511	Cloruro de magnesio	Producto de soya
516	Sulfato de calcio	Pasteles y galletas / productos de soya / levadura de panadería. Portador
524	Hidróxido de sodio	Productos de cereales
938	Argón	-
941	Nitrógeno	-
948	Oxígeno	-

1.2 Agentes aromatizantes

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en los requisitos generales para aromatizantes naturales (CAC/GL 29-1987) del Codex Alimentarius.

1.3 Agua y sales

Agua potable.

Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

1.4 Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos/modificados genéticamente o enzimas derivadas de la ingeniería genética.

1.5 Minerales (incluyendo oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno

Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

Para productos pecuarios y de la apicultura

SIN	Nombre	Condiciones específicas
153	Ceniza de madera	Quesos tradicionales
170	Carbonatos de calcio	Productos lácteos. No como colorantes
270	Acido láctico	Funda (tripa) de salchichas
290	Dióxido de carbono	-
322	Lecitina	Obtenida sin utilizar blanqueadores ni solventes orgánicos. Productos lácteos / alimentos infantiles basados en la leche / productos grasos / mayonesa
331	Citratos de sodio	Salchichas / pasteurización de claras de huevo / productos lácteos
406	Agar	-
407	Carragaenina	Productos lácteos
410	Goma de algarrobo	Productos lácteos / productos cárnicos
412	Goma guar	Productos lácteos / carnes enlatadas / productos de los huevos
413	Goma de tragacanto	-
414	Goma arábica	Productos lácteos / productos grasos / productos de confitería
440	Pectina (no modificada)	Productos lácteos
509	Cloruro de calcio	Productos lácteos / productos cárnicos
938	Argón	-
941	Nitrógeno	-
948	Oxígeno	-

Cuadro 2: Coadyuvantes de la elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agrícola

Nombre	Condiciones específicas
Para productos vegetales	
Agua	-
Cloruro de calcio	Agente coagulante
Carbonato de calcio	-
Hidróxido de calcio	-
Sulfato de calcio	Agente coagulante
Cloruro de magnesio (o "nigari")	Agente coagulante
Carbonato de potasio	Secado de uvas
Dióxido de carbono	-
Nitrógeno	-
Etol	Disolvente
Acido tánico	Agente de filtración
Albúmina de clara de huevo	-
Caseína	-
Gelatina	-
Colapez	-
Aceites vegetales	Agentes engrasadores o liberadores
Dióxido de silicio	Gel o solución coloidal
Carbón activado	-
Talco	-
Bentonita	-
Caolina	-
Tierra diatomácea	-
Perlita	-
Cáscaras de avellana	-
Cera de abeja	Agente liberador
Cera de carnauba	Agente liberador
Acido sulfúrico	Ajuste del pH en la extracción del agua para la producción de azúcar
Hidróxido de sodio	Ajuste del pH en la producción de azúcar
Acido y sales tartáricas	-
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Preparaciones de componentes de corteza	-
Hidróxido de potasio	Ajuste del pH en la elaboración de azúcar
Acido cítrico	Ajuste del pH

Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas empleada normalmente como coadyuvante en la obtención de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas obtenidos/modificados genéticamente o derivados de organismos obtenidos/modificados genéticamente.

Para productos pecuarios y de la apicultura

Nombre	Condiciones específicas
Carbonatos de calcio	-
Cloruro de calcio	Reforzador de la textura; agente de coagulación en la elaboración de queso

Caolín	Extracción de propóleos
Acido láctico	Productos lácteos; agente de coagulación; regulador del pH del baño de sal para el queso
Carbonato de sodio	Productos lácteos: sustancia neutralizante
Agua	-

1.6. Ingredientes de origen agrario que no hayan sido producidos ecológicamente.

Anexo 3**Productos autorizados para uso en medicina animal**

1. Lucha contra parásitos

1.1 Reglas generales

- Acción sobre el medio externo: Rotación de pasturas, desinfección de los comederos; y,
- Acción sobre el animal: Reforzar los mecanismos inmunitarios mediante una alimentación equilibrada, corrección de carencias minerales y vitamínicas.

Cuando sea indispensable debido a la falta de alternativas ecológicas, se podrán realizar tratamientos antiparasitarios, únicamente previo examen clínico de un médico veterinario (con certificado oficial) y/o sobre análisis coproparasitológicos positivos realizados por laboratorios certificados.

El uso de cualquier antiparasitario deberá quedar asentado en el registro de la unidad productiva.

1.1.1 Antiparasitarios internos

Autorizados: Homeopatía, Isopatía (autonosodes), Nosodes, Fitoterapia, Introducción de parásitos atenuados estériles, únicamente si evita la quimioterapia.

Sulfato de sodio, sulfato de cobre al 1%.

Antiparasitarios químicos de síntesis aprobado por el SESA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche.

1.1.2 Antiparasitarios externos

Autorizados: Piretro, piretrinas naturales, rotenona, sulfuros de sodio y de potasio. Sulfato de cobre.

Antiparasitarios químicos de síntesis aprobados por el SESA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche y con aprobación de la agencia certificadora.

Prohibidos: Organofosforados, organoclorados.

1.2 Modo de administración de los productos autorizados

Autorizado: Vía oral como regla general, para los antiparasitarios internos. Como alternativa podrá utilizarse la vía percutánea, si el producto lo requiere, y respetando siempre los tiempos de faena o venta de leche.

Prohibidos: Incorporación de medicamentos en la alimentación. Difusores químicos y actividad prolongada de uso externo.

1.3 Epoca de administración

Autorizados: Alejado de lactancia.

Prohibidos: Tratamiento al comienzo de la gestación.

2. Otros productos veterinarios

2.1 Bioterapia

Autorizados: Fitoterapia, Aromaterapia, Homeopatía, Isopatía, Nosodes.

Utilización de microorganismos atenuados en curaciones, con el objeto único de reemplazar quimioterápicos o antibióticos.

2.2 Antibioterapia

Autorizados: Utilización excepcional para salvar la vida del animal si es un problema agudo. El tratamiento debe quedar asentado en los registros de la unidad productiva. Previo a la comercialización de la carne o la leche del animal en cuestión deben respetarse los tiempos de espera.

Prohibidos: Utilización sobre casos crónicos o de presentación reiterada. El cloranfenicol en todos los casos.

2.3 Tratamientos hormonales

Prohibido: Hormonas, anabolizantes y promotores de crecimiento.

3. Vacunaciones

Autorizados: Vacunas contra enfermedades endémicas y vacunas obligatorias.

Anexo 4

Requisitos mínimos de control y medidas precautelatorias establecidos dentro del régimen de control

Las disposiciones generales establecidas en el presente anexo se aplicarán a todos los operadores mencionados en el Capítulo IX, en la medida en que tales disposiciones tengan relación con las actividades desarrolladas por el operador de que se trate.

Además de las disposiciones generales, las disposiciones específicas se aplicarán a aquellos operadores que desarrollen las actividades mencionadas en el título de cada subsección.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Requisitos mínimos de control

Los requisitos de control del presente anexo se aplicarán para garantizar la trazabilidad de los productos durante toda la cadena de producción, y para garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento.

2. Control inicial

Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, el operador responsable deberá:

- Hacer una descripción completa de la unidad y/o los locales y/o la actividad.
- Establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad y/o los locales y/o la actividad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y, en particular, de los requisitos del presente anexo.
- Establecer las medidas cautelares que deban adoptarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizados y las medidas de limpieza que deban adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador.

En su caso, la descripción y las medidas formarán parte de un sistema de calidad establecido por el operador.

La descripción y las medidas en cuestión se recogerán en una declaración, firmada por el operador responsable.

Esta declaración deberá mencionar, además, el compromiso contraído por el operador de:

- Realizar las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
- Aceptar, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación de las medidas a que se refiere el Capítulo X del presente reglamento.
- Aceptar informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las indicaciones relativas al método de producción ecológica se retiren de dicha producción.

Dicha declaración deberá ser comprobada por la agencia de certificación que elaborará un informe señalando las posibles deficiencias e incumplimientos de las disposiciones del presente reglamento. El operador también tendrá que firmar dicho informe y adoptar las medidas correctoras pertinentes.

4. Comunicaciones

El operador responsable deberá notificar en su debido momento a la agencia de certificación cambios significativos en la descripción o en las medidas concretas mencionadas en el punto 3 y en las disposiciones en materia de control inicial establecidas en las secciones A, B, y C.

5. Visitas de control

La agencia de certificación deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de todos los operadores. La agencia de certificación podrá tomar muestras para la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente reglamento o para comprobar la utilización de técnicas de producción no conformes con el presente reglamento. También podrán tomarse muestras que se analizarán para detectar posibles contaminaciones

por productos no autorizados. En cualquier caso, dichos análisis deberán realizarse cuando exista presunción de que se han utilizado productos no autorizados. Después de cada visita deberá elaborarse un informe de inspección que también será firmado por la persona responsable de la unidad o por su representante.

Además, la agencia de certificación realizará visitas aleatorias, no anunciadas sobre la base de una evaluación general del riesgo de incumplimiento del presente reglamento, teniendo en cuenta al menos los resultados de inspecciones anteriores, la cantidad de productos afectados y el riesgo de sustitución de productos.

6. Contabilidad documentada

En la unidad o locales deberá llevarse un registro de existencias y un registro financiero a fin de que el operador y la agencia de certificación puedan, respectivamente, identificar y comprobar:

- Al suministrador y, si fuera diferente, al vendedor, o al exportador de los productos.
- La naturaleza y las cantidades de productos contemplados en el artículo 4 que hayan sido suministrados a la unidad y, si procede, de todas las materias adquiridas y de la utilización que se haya hecho de las mismas, y, en su caso, la formulación de los piensos compuestos.
- La naturaleza y las cantidades de productos contemplados en el artículo 4 almacenados en sus locales.
- La naturaleza, cantidades y destinatarios, así como, si fueran diferentes, los compradores, exceptuados los consumidores finales, de cualquiera de los productos mencionados en el artículo 4, que hayan abandonado la unidad o los locales o instalaciones de almacenamiento del primer destinatario,
- En el caso de operadores que no almacenen ni manipulen físicamente tales productos, la naturaleza y las cantidades de los productos contemplados en el artículo 4 que hayan sido compradas y vendidas, y los suministradores, así como, si fueran diferentes, los vendedores o los exportadores y compradores, y, si fueran diferentes, los destinatarios.

La contabilidad documentada deberá incluir, asimismo, los resultados de la verificación en el momento de la recepción de los productos y cualquier otra información solicitada por la agencia de certificación a efectos de una verificación adecuada.

Los datos de la contabilidad deberán estar documentados con los documentos justificantes pertinentes.

Las cuentas deben demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas.

7. Almacenamiento de los productos

Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos y/o sustancias que no

cumplan lo dispuesto en el presente reglamento. Los productos mencionados en artículo 4 deberán ser claramente identificables en todo momento.

8. Productos que presuntamente no satisfacen los requisitos del reglamento

Cuando un operador considere o sospeche que un producto que él ha producido, elaborado, importado o recibido de otro operador, no cumple el presente reglamento, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico o bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o ponerlo en el mercado tras haber disipado esa duda, a menos que su puesta en el mercado se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico. En caso de una duda de este tipo, el operador informará inmediatamente a la agencia de certificación. La agencia de certificación podrá exigir que el producto no sea puesto en el mercado con indicaciones que se refieran al método de producción ecológico hasta que la información obtenida del operador o de otras fuentes le haya convencido de que la duda ha sido disipada.

Cuando una agencia de certificación tenga la sospecha fundada de que un operador tiene intención de poner en el mercado un producto que no cumple el presente reglamento pero que lleva una referencia al método de producción ecológica, dicha agencia de certificación podrá exigir que el operador no pueda provisionalmente comercializar dicho producto con esa referencia. Esta decisión irá complementada con la obligación de retirar del producto cualquier referencia al método de producción ecológica si la agencia de certificación tiene la certeza de que el producto no cumple los requisitos del presente reglamento. No obstante, si no se confirmara la sospecha, la citada decisión deberá cancelarse antes de transcurrido un plazo desde su adopción. La agencia de certificación deberá definir dicho plazo. El operador deberá cooperar plenamente con la agencia de certificación para resolver la sospecha.

9. Acceso a las instalaciones

El operador deberá permitir a la agencia de certificación, para la inspección, el acceso a todas las partes de la unidad y a todos los locales, así como a las cuentas y a los documentos justificantes pertinentes. Deberá facilitar a la agencia de certificación toda la información que se considere necesaria para la inspección.

Cuando así lo solicite la agencia de certificación, el operador deberá presentar los resultados de sus propios programas voluntarios de control y muestreo.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

A. Producción de vegetales, productos vegetales, animales y/o productos animales

La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyos locales de producción, parcelas, pastos, zonas de ejercicio y de acceso al aire libre de los animales, instalaciones ganaderas, y, en su caso, locales para almacenamiento de

vegetales, productos vegetales, productos animales, materias primas insumos, estén claramente separados de aquellos de cualquier otra unidad que no produzca de conformidad con las normas contempladas en el presente reglamento.

La transformación, el envasado y/o la comercialización podrán realizarse en la unidad de producción siempre que dichas actividades se limiten a su propia producción agrícola.

Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final.

Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de insumos distintos de aquellos autorizados por el presente reglamento

A.1. Vegetales y productos vegetales de la explotación agraria o de la recolección

1. Control inicial

La descripción completa de la unidad citada en el punto 3 de las disposiciones generales del presente anexo deberá:

- Elaborarse incluso cuando la actividad del productor se limite a la recolección de plantas silvestres.
- Indicar los locales de almacenamiento y producción, así como las parcelas y/o las zonas de recolección y, en su caso, los locales en que se efectúan determinadas operaciones de transformación y/o envasado.
- Especificar la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas y/o en las zonas de recolección de que se trate productos cuya utilización sea incompatible con las disposiciones del presente reglamento.

En el caso de la recolección de plantas silvestres, las medidas concretas mencionadas en el punto 3 de las disposiciones generales del presente anexo incluirán las garantías que pueda presentar el productor ofrecidas por terceras partes en cuanto al cumplimiento del presente reglamento.

2. Comunicaciones

El productor deberá notificar anualmente a la agencia de certificación su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

3. Explotación de varias unidades de producción por el mismo operador

En caso de que un operador explote varias unidades de producción en la misma comarca, las unidades que produzcan vegetales o productos vegetales no contemplados en el artículo 4, así como los locales de almacenamiento de los insumos (por ejemplo, fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas), estarán igualmente sometidas al régimen de control general contemplado en las disposiciones generales del presente anexo, así como a las disposiciones específicas de control en lo que se refiere a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de las disposiciones generales.

A.2. Animales y productos animales procedentes de la cría de animales

1. Control inicial

- Al iniciarse la aplicación del régimen de control, aplicado específicamente a la cría de animales, la descripción completa de la unidad citada en el punto 3 de las disposiciones generales del presente anexo deberá incluir.
- Una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas de ejercicio y de acceso al aire libre de los animales, etc., y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, productos animales, materias primas, insumos.
- Una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.

Las medidas concretas citadas en el punto 3 de las disposiciones generales del presente anexo deberán incluir:

- Un plan de esparcimiento del estiércol, aprobado por la agencia de certificación, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a las producciones vegetales.
- En su caso, en relación con el esparcimiento del estiércol, las disposiciones contractuales establecidas por escrito con otras explotaciones agrícolas en cumplimiento con lo dispuesto en el presente reglamento.
- Un plan de gestión de la unidad de cría animal de producción ecológica (por ejemplo, gestión de la alimentación, reproducción, salud, etc.).

2. Identificación de los animales

Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie; individualmente en el caso de mamíferos de tamaño grande, individualmente o por lotes en el caso de aves de corral y pequeños mamíferos.

3. Registros de los animales

Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de la agencia de certificación en la sede de la explotación.

En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del rebaño o grupo de animales, deberá constar la siguiente información:

- Las llegadas de animales, por especie: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación historial veterinario.
- Las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino.
- Las posibles pérdidas de animales y su justificación.

- Alimentación: Tipo de alimentos, incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de trashumancia en caso de que existan restricciones en la materia.
- Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: Fechas del tratamiento, diagnóstico, naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, modalidades de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

4. Explotación de varias unidades de producción por el mismo operador

Cuando un productor, explote varias unidades de producción, las unidades dedicadas a la cría de animales o a la producción de productos animales no contemplados en el artículo 4 estarán igualmente sujetas al régimen de control, en lo que respecta al punto 1 de la presente subsección, relativa a los animales y productos animales, y a las disposiciones referentes al programa de cría, a los registros de los animales y a los principios de almacenamiento de los productos utilizados para la cría.

5. Otros requisitos

Por derogación de lo dispuesto en estas normas, se aceptará el almacenamiento en la explotación de medicamentos veterinarios alopáticos y de antibióticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en este reglamento y se encuentren almacenados en un lugar supervisado y figuren en el registro de la explotación;

B. Unidades de elaboración de productos vegetales y animales y de productos alimenticios a base de productos vegetales y animales

Esta sección se refiere a cualquier unidad implicada en la elaboración, por propia cuenta o por cuenta de un tercero, e incluye también en particular:

- Unidades implicadas en el envasado y/o reenvasado de dichos productos.
- Unidades implicadas en el etiquetado y/o reetiquetado de dichos productos.

1. Control inicial

La descripción completa de la unidad citada en el punto 3 de las disposiciones generales del presente anexo deberá indicar las instalaciones utilizadas para la recepción, la transformación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones a las que se les someta, así como los procedimientos para el transporte de los productos.

2. Unidades de elaboración que manipulen también productos que no procedan de la producción ecológica

Cuando, en la unidad de elaboración en cuestión, se elaboren, envasen o almacenen también productos no contemplados en el artículo 4:

- La unidad deberá disponer de zonas separadas física o temporalmente dentro de los locales para el almacenamiento de los productos mencionados en el artículo 4, antes y después de las operaciones.
- Las operaciones deberán efectuarse por series completas y sin interrupción, separadas en el espacio o en el tiempo de las operaciones similares que se efectúen con productos no contemplados en el artículo 4.
- Si dichas operaciones no se efectúan en fechas u horas fijas, deberán anunciarse con anticipación, dentro de un plazo establecido de común acuerdo con la agencia de certificación.
- Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse o sustituirse con productos no obtenidos con arreglo a las normas establecidas en el presente reglamento.
- Las operaciones realizadas con productos conformes a las normas establecidas en el presente reglamento sólo podrán efectuarse después de la limpieza del equipo de producción. Deberá controlarse y consignarse la eficacia de las medidas de limpieza.

3. Envasado y transporte de productos a las unidades de elaboración

La leche, los huevos y los ovoproductos obtenidos por el método de producción ecológica se recogerán separadamente de los productos no producidos de acuerdo con el presente reglamento. No obstante, y previo acuerdo de la agencia de certificación, podrá realizarse simultáneamente la recogida siempre que se adopten las medidas adecuadas para evitar cualquier posible mezcla o sustitución con productos no obtenidos de acuerdo con el presente reglamento y para garantizar la identificación de los productos obtenidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento. El productor conservará a disposición de la agencia de certificación los datos relativos a los días y horas del circuito de recogida y la fecha y hora de la recepción de los productos; y,

C. Importación y exportación de vegetales, de productos vegetales, de animales, de productos animales y productos alimenticios compuestos de productos vegetales o animales, de alimentos para animales, de piensos compuestos y de materias primas para la alimentación animal

Esta sección se refiere a cualquier operador implicada, como importador y/o exportador, en la importación y/o recepción, por cuenta propia o por cuenta de otro operador, de los productos citados en el artículo 4. A los fines de esta sección:

1. Control inicial

- La descripción completa de la unidad citada en el punto 3 de las disposiciones generales del presente anexo deberá incluir los locales del operador y de sus actividades de importación/exportación, indicando los puntos de entrada/salida de los productos y cualquiera otras instalaciones que el operador pretenda utilizar para el almacenamiento de los productos.

- Además, la declaración citada en el punto 3 de las disposiciones generales deberá incluir un compromiso del operador que garantice que todas las instalaciones que el operador vaya a utilizar para el almacenamiento de los productos se someten a un control, que será realizado bien por la agencia de certificación.

2. Contabilidad documentada

A petición de la agencia de certificación, deberá facilitarse cualquier dato sobre las modalidades de transporte.

3. Operadores que también manejen productos no obtenidos de la producción ecológica

Cuando los productos contemplados en el artículo 4 almacenen en instalaciones de almacenamiento en las que también están almacenados otros productos agrícolas o alimenticios:

- Los productos contemplados en el artículo 4 deberán mantenerse separados de los demás productos agrícolas y/o alimenticios.
- Deben adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse o sustituirse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.

No. 06 399

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 02-503 de 2002-12-26, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 2003-01-15, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 176. **CACAO EN GRANO. REQUISITOS (Tercera Revisión)**;

Que, la **Cuarta Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de cacao en grano y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 176. (Cacao en grano. Requisitos)**, que establece los requisitos de calidad que debe cumplir el cacao en grano beneficiado y los criterios que deben aplicarse para su clasificación, para fines de comercialización interna y externa.

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 176 (**Cuarta Revisión**) entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4o. Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 02-503 de 2002-12-26, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 2003-01-15.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administrativo de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certificado f.) Ilegible.

No. 015

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 254 de 3 de septiembre de 1975, publicado en el Registro Oficial 887 de 11 de los mismos mes y año, se aprueba el Estatuto de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador - SIDE;

Que, el Ing. Manuel Quizhpe Córdova, Presidente de SIDE, con oficio No. 165- SIDE-2006 de 5 de septiembre del 2006, solicita el estudio y aprobación de las reformas al estatuto de la mencionada sociedad, lo que se justifica con las actas de aprobación en primera y en segunda debidamente certificadas que se adjuntan; documento que conforme se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario de dicho organismo con fecha 4 de septiembre de 2006, no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en materia de ingeniería y ha sido conocido y aprobado por el Directorio de SIDE Nacional en dos

sesiones ordinarias, realizadas en las ciudades de Ambato y Cuenca, los días 10 de junio y 12 de agosto del 2006, respectivamente;

Que la Dirección Técnica de Asesoramiento Legal, luego de realizado el análisis correspondiente a través del subproceso de estudios jurídicos, considera que es procedente su aprobación, en razón de que se han observado las normas y trámites legales pertinentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 48 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las **REFORMAS** al Estatuto de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador- SIDE, vigente con Acuerdo Ministerial No. 254 de 3 de septiembre de 1975, publicado en el Registro Oficial 887 de 11 de los indicados mes y año, en lo que se refiere a los artículos: Fundamental I, II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; y, disposiciones generales, con las siguientes enmiendas:

PRIMERA.- Sustitúyase en el Art. 1 del proyecto: “cada dos años de acuerdo a la reglamentación de la Ley”, por: “cada dos años en el orden previsto en el Art. 53 del Reglamento de aplicación a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería”.

SEGUNDA.- Agréguese al final del literal b) del Art. 2 de proyecto: “de Profesionales, acorde con la disposición del Art. 33 literal b) de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería”.

TERCERA.- En el Art. 5 del proyecto:

- En el numeral 1, sustitúyase la palabra “corporativas”, por: “emanadas de la máxima autoridad”.
- Después de la primera palabra del numeral 4, insertar lo siguiente: “, a través del Secretario”.
- Suprímense los numerales 9 y 10; en consecuencia, se dará plena observancia de la norma del Art. 37 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y Art. 6 del proyecto.

CUARTA.- Sustitúyase del numeral 2 del Art. 9 del proyecto: “recaudaciones de”, por: “demás facultadas por la”.

QUINTA.- En el Art. 11 del proyecto:

Sustitúyase en el numeral 6: “se constituirán los asistentes en una comisión de trabajo y lo analizado será elevado a conocimiento del directorio para su resolución”, por: “se procurará optar en estos casos por el sistema de la práctica parlamentaria”.

Sustitúyase en el numeral 8: “acordar la delegación de”, por: “otorgar”.

El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer a SIDE Nacional por intermedio del Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre del 2006.

f.) Ing. Pedro J. López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 110-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Banco del Pacífico S. A.

DEMANDADO: Banco Continental S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2006; las 08h25.

VISTOS (91-2003): Por el recurso de casación propuesto por el doctor José Antonio Hualpa Bello, procurador judicial del Banco del Pacífico, sociedad anónima, en representación de esta entidad bancaria que se ha subrogado en los derechos del Banco Continental por absorción, que fue la entidad demandada, según se desprende de la Resolución No. JB-2000-264 del 5 de octubre del 2000, de la Junta Bancaria del Ecuador, de fs. 46 y 47 de la primera instancia, de la sentencia de mayoría de los magistrados de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo doctor Alejandro Bermúdez Arturo y abogado Jorge Arturo Cedeño Pincay, en el juicio ordinario que siguen Hadmaris Magdalena Bowen Briones viuda de Grijalva, Patricia María, Santiago Luis, Ernesto Eduardo, Mónica Josefina, Admaris Magdalena y José Agustín Grijalva Bowen, representados por este último en calidad de procurador común, en contra del Banco Continental y de Yeanny Irina Bowen García y Derison Romo Altamirano, juicio de tercería excluyente de dominio del predio embargado en el proceso ejecutivo No. 449-97 seguido por el Banco Continental, representado por la ingeniera Gloria Sabando García, en contra de Yeanny Irina Bowen García y Derison Romo Altamirano, que confirmando en lo principal la resolución de la Jueza Primera de Manabí, acepta la demanda y ordena la cancelación de la hipoteca y de la prohibición de enajenar del lote de terreno mencionado en la demanda, que han constituido a favor del Banco Continental Irina Bowen García y Derison Sigifredo Romo Altamirano, mediante escritura pública del 10 de julio de 1995 ante el Notario Séptimo del cantón Portoviejo, inscrito el 13 de los mismos mes y año en el Registro de la Propiedad cantonal y el embargo ordenado por la Jueza Primera de lo Civil de Portoviejo en auto del 17 de junio de 1997 a las 08h35, inscrito el 8 de agosto de 1997. Radicado el conocimiento del proceso en esta Sala, para resolver, considera:

PRIMERO.- 1.1. En síntesis los actores demandan a fs. 16 y 17 del cuaderno de primera instancia, en juicio ordinario de tercería excluyente de dominio, al Banco Continental y a Yeanny Irina Bowen García y Derison Romo Altamirano, actor y demandados respectivamente en el juicio ejecutivo No. 447-99, seguido por el referido banco, la exclusión del

lote de terreno, de mil doscientos metros cuadrados, ubicado en la parroquia Andrés de Vera de la ciudad de Portoviejo, que ha sido adquirido por Ernesto Eduardo Grijalva Giraldo y Hadmaris Magdalena Bowen Briones por compra a Juan Aliatis Pogi y Rómulo Massari Pandini, apoderado de Arturo Massari Pandini y Anunziata Aliatis de Massari, por escritura pública celebrada en la Notaría Primera del Cantón Portoviejo el 21 de julio de 1975, inscrita el 31 de los mismos mes y año indicados en el Registro de la Propiedad del expresado cantón, cuyos linderos se detallan en el libelo inicial; inmueble que Hadmaris Magdalena Bowen Briones viuda de Grijalva, por sus propios derechos y Patricia María, Santiago Luis, Ernesto Eduardo, Mónica Josefina, Admaris Magdalena y José Agustín Grijalva Bowen, en calidad de herederos de Ernesto Eduardo Grijalva Giraldo, fallecido, expresan les corresponde en exclusiva propiedad; reconocen que aquel terreno si bien fue vendido a Yeanny Irina Bowen García y Derison Romo Altamirano por escritura pública otorgada ante el Notario Séptimo del Cantón de Portoviejo el 29 de junio de 1995, inscrita el 5 de julio del año indicado, el contrato de compraventa ha sido rescindido por lesión enorme, por sentencia de mayoría de los magistrados de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, por lo que tal inmueble ha vuelto a la propiedad de los actores, y que, como ese bien ha sido hipotecado por Yeanny Irina Bowen García y Derison Sigifredo Romo Altamirano a favor del Banco Continental por un crédito y soporta embargo y anticresis, deducen demanda de tercería excluyente de dominio contra el Banco Continental representado por la ingeniera Gloria María de los Angeles Sabando García y contra Yeanny Irina Bowen García de Romo y Derison Sigifredo Romo Altamirano, oponiéndose a todos y cada una de las medidas dictadas contra el inmueble, principalmente al embargo, pidiendo finalmente, que se extingan y revoquen todas las providencias que les causan perjuicio en cuanto al dominio del expresado inmueble. 1.2. Ha comparecido oponiéndose a la demanda únicamente el Banco Continental S. A., por intermedio de la procuradora judicial doctora Diottyma Mendoza Robles, quien con escrito de fs. 37 de la primera instancia, en lo principal niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción y además alega que "Al ser el Banco Continental, acreedor hipotecario, su acción para recobrar el crédito se garantiza en la hipoteca que otorgara Irina Bown de Romo a su favor y por lo tanto el prenombrado banco está haciendo uso de una acción real, sin respeto a determinada persona, simplemente persigue la cosa, tal como lo indica el Art. 614 del C.C. Al iniciar la presente acción de tercería excluyente de dominio, los actores debieron haber primero cancelado el crédito garantizado por la hipoteca indicada en párrafo anterior porque la misma recae sobre el inmueble, que pretenden reclamar los actores en esta acción y al ser un derecho accesorio al principal, que es el crédito, dicha limitación está vigente en derecho. El bien que tratan de excluir, en la presente acción los actores, se encuentra con un gravamen hipotecario, que limita el derecho de dominio, que le asiste a la deudora hipotecaria, por lo tanto, mientras exista dicho gravamen, cualquier transferencia de dominio, es contra derecho". 1.3. La litis se trabó entonces entre las pretensiones vertidas por la parte actora en la demanda y por la parte demandada en las excepciones; y, en lo que a los: codemandados Yeanny Irina Bowen Gorda y Derison Sigifredo Romo Altamirano concierne, su no comparecencia al proceso debe considerarse como negativa simple de los fundamentos de la demanda, en virtud de lo

dispuesto en el Art. 107 (103 actual) del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- En los documentos presentados con la demanda constan las copias de la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo del 17 de noviembre de 1998, a las 15h30, de la ampliación a la misma del 4 de marzo de 1999, a las 10h30, dictadas en el juicio de rescisión del contrato de compraventa del inmueble mencionado en los autos, fallo que ha causado estado, en el que se acepta la demanda revocando el pronunciamiento del inferior que la había desestimado, y en la parte pertinente dispone: "En forma expresa declara rescindido, por lesión enorme, el contrato de compraventa celebrado el 29 de junio de 1995 e inscrito el 5 de julio del mismo año en el Registro de la Propiedad, entre los señores cónyuges: Ernesto Eduardo Grijalva Giraldo y Hadmaris Magdalena Bowen Briones de Grijalva y la señora Yeanny Irina Bowen García, escritura pública constante en la Notaría Pública Séptima del Cantón Portoviejo. Para el cumplimiento de lo resuelto notifíquese a los mencionados funcionarios. Los actores devolverán a los demandados las cantidades recibidas que corresponden al valor pactado por el inmueble comprado. Se deja a salvo el derecho que tengan los accionados para reclamar por las mejoras introducidas, en la vía que más crean conveniente...". En la ampliación, se ordena: "a) Habiéndose declarado rescindido en forma expresa el contrato de compraventa por lesión enorme la parte demandada deberá restituir al actor el predio materia de la litis, al tenor de las disposiciones del Art. 1837 del Código Civil, el Juez de origen procederá a dictaminar el plazo prudencial a efectos de que la parte demandada proceda a realizar la entrega de manera formal del inmueble; b) En cuanto al pago de los frutos percibidos e intereses obtenidos por parte de la señora Yeanny Bowen García, durante el tiempo en que ha estado usufructuando el predio, éstos deberán ser liquidados y establecidos mediante la designación de un perito a cargo del Juez a quo, de conformidad a lo legalmente establecido para estos casos; c) En cuanto a la suma solicitada de manera mensual por la ocupación del predio, éste se lo considera en la cantidad de setecientos mil sucres que será liquidado por el perito designado por el Juez a quo; d) De igual manera se reconocen los honorarios del profesional que patrocina la causa de los actores, cantidad que deberá ser establecida por el Juez de Primera instancia...". En ese fallo se lee que los actores han comparecido a la justicia ordinaria el 16 de noviembre de 1995. Consta también la copia de la resolución de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, del 10 de abril del 2000, a las 10h30, rechazando el recurso de hecho interpuesto por Yeanny Irina Bowen García y Derison Romo Altamirano por la negativa a la concesión del recurso de casación interpuesto. Del certificado de fs. 57 del expresado cuaderno se desprende también que el fallo de rescisión se ha inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo el 22 de mayo del 2000. TERCERO.- En el escrito de interposición del recurso de casación el impugnante sostiene que en la resolución del Tribunal ad quem se han infringido los artículos 23 numeral 26 y 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República; 1610, 1724, 1734 y 1862 del Código Civil; invoca como causales en las que apoya su recurso la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, en la fundamentación expresa que no se han aplicado los artículos 1734 y 1862 del Código Civil y que existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al no haber sido

analizada en su conjunto la que ha sido aportada por el banco que representa. 3.1. El numeral 26 del Art. 23 de la Constitución se refiere a la seguridad jurídica que reconoce el Estado Ecuatoriano. 3.2. El numeral 17 del Art. 24 ibídem, reconoce la garantía y el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 3.3. El Art. 1610 (1583 actual) del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones. 3.4. El Art. 1724 (1697 actual) ibídem, señala los presupuestos del acto nulo. 3.5. El Art. 1734 (1707 vigente) del mismo cuerpo de leyes se refiere a que cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras. 3.6. El Art. 1862 (1835 actual) del Código Civil, dispone: "El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella"; sin duda, esta norma es aplicable a la acción de rescisión y establece un derecho en favor del vendedor respecto del comprador; y no dándose este supuesto fáctico la pretendida violación a las disposiciones, señaladas no ha sido demostrada. CUARTO.- No habiéndose opuesto de manera expresa por el Banco Continental la excepción de que los actores debían previamente demandar la purificación de la hipoteca contraída en su favor por los compradores demandados Yeanny Irina Bowen García y Derison Sigifredo Romo Altamirano, mal pudo resolver ese punto el Tribunal de instancia al no haberse trabado sobre él la litis; máxime que, con relación a la extinción del derecho real de hipoteca, el inciso segundo del Art. 2336 (2360 anterior) del Código Civil dispone: "Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el cumplimiento de la condición resolutoria, según las reglas legales". El cargo que se formula por el recurrente ante la pretendida falta de aplicación del Art. 1835 (1862 anterior) del Código Civil, tampoco puede ser considerado como fundamento de la casación interpuesta, por constituir una cuestión nueva que atentaría contra la estabilidad y fijeza de lo discutido, como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en algunos fallos, de los que nos permitimos citar las resoluciones números 140-95 de la Sala de lo Civil y Comercial y 234-99, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicadas en los registros oficiales No. 4 del 17 de marzo de 1996 y No. 214 del 17 de junio de 1999. Por las razones expresadas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de mayoría de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, del 27 de enero del 2003, a las 09h15, desechando el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 111-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Judith Sarmiento Cobos.

DEMANDADO: David Ricardo Parra Suárez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h10.

VISTOS (135-2003): David Ricardo Parra Suárez, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio verbal sumario número 032-03, el 18 de marzo del 2003, a las 08h45. Habiéndose concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, la que mediante providencia de 30 de mayo del 2003, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- Aduce que en la sentencia se han infringido los artículos 353, 355 numeral 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil (Actuales 344, 346 numeral 3 y 349), así como los artículos 284 y 290, en relación con los artículos 277 y 278 del mismo código (actuales 280 y 286 en relación con los artículos 273 y 274), además el artículo 192 de la Constitución Política. Fundamenta el recurso en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La primera objeción en contra de la sentencia se respalda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; se refiere a la falta de aplicación de los artículos 353, 355 numeral 3, 358 y 359 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil (actuales artículos 344, 346 numeral 3, 349 y 350 inciso tercero). Con respecto a este cargo, la Sala manifiesta que el recurrente únicamente menciona los artículos antes indicados, pero no sustenta jurídicamente porque alega que tales disposiciones legales no fueron aplicadas en la sentencia recurrida, por tanto tampoco justifica los presupuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Casación en lo relativo a la causal segunda, esto es, que la falta de aplicación de las normas procesales hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión si las mismas hubieren influido en la decisión de la causa. También el recurrente señala que existe aplicación indebida del artículo 284 del Código de Procedimiento Civil (actual 280), en relación con los artículos 290, 277 y 278 del mismo código (actuales 286, 273 y 274); afirma que si bien los jueces pueden suplir y enmendar las omisiones o errores en que incurran las partes sobre puntos de derecho, les está en cambio vedado suplir las omisiones y errores de hecho, pues, según el recurrente, el juzgador ha enmendado en la sentencia un error de hecho que se deduce de la sola lectura del libelo de demanda, en la cual consta como demandado David Parra Guzmán. TERCERO.- En cuanto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u

omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis, el recurrente señala que "... existe una incongruencia resultado del cotejo o confrontación de la parte resolutoria con la demanda...", pues aduce que se demandó a David Parra Guzmán y que la sentencia es en contra de David Parra Suárez, persona, según el recurrente, distinta del demandado.- Al respecto esta Sala estima que el criterio del Tribunal ad-quem es acertado cuando indica en el fallo materia de este recurso, que el demandado es la misma persona accionada en el juicio, y que el error en la demanda (con respecto al apellido materno del señor David Parra) no pone en duda la identidad o individualidad del demandado. Además cabe señalar que este último, al contestar la demanda en la audiencia respectiva, reconoce expresamente haber mantenido un vínculo o relación de carácter comercial con la actora. Al actuar prueba llama a confesión a la actora y le formula una serie de preguntas que en forma expresa e inequívoca ratifican la relación comercial que existió entre David Ricardo Parra Suárez con Judith Sarmiento Cabos, aspecto que resulta totalmente contradictorio con el pretendido argumento de que él nada tiene que ver con la persona demandada. Por otra parte la excepción de "falta de personaría pasiva" alegada por el recurrente, carece de sustento legal, pues la personería se refiere a la representación, mandato o poder, y por ende a la capacidad legal para comparecer a juicio, que el recurrente en su alegación lo confunde con "falta de legítimo contradictor", que en cambio se refiere al, error en cuanto a la identidad del demandado. CUARTO.- En cuanto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles, indica el recurrente que se puede observar que la sentencia adolece de contradicciones pues en su parte dispositiva confirma la sentencia recurrida contra David Parra Suárez, en cambio el fallo recurrido (de primera instancia) declara con lugar la demanda contra David Parra Guzmán. A este respecto la Sala estima que no existe tal contradicción por los argumentos expresados y analizados en el considerando anterior. QUINTO.- Finalmente el recurrente alega la existencia de errónea interpretación del artículo 192 de la Constitución Política de la República, argumentando que lo expresado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, respecto del criterio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, no es aplicable pues en este caso se trata de formalidades sustanciales o de fondo para la validez de un proceso, sustentando lo antes expuesto en que existiría "ilegitimidad de personaría pasiva", por cuanto David Ricardo Parra Suárez no es la persona demandada, afirmación que carece de sustento conforme ha sido analizado suficientemente en los considerandos tercero y cuarto de este fallo; por lo que el Tribunal ad-quem interpretó correctamente la norma contenida en el artículo 192 de la Constitución Política de la República. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio verbal sumario número 032-03, el 18 de marzo del 2003. Sin costas ni honorarios que fijar. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 27 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 112-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Segundo Lautaro Piedra Redrován y otros.

DEMANDADOS: José Hilario Pesántez y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006, a las 10h23.

VISTOS (176-03): Luis Jesús Merchán Aucay, procurador común de los actores interpone recurso de casación contra sentencia de la Segunda Sala la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual se confirma la sentencia del Juez inferior, Décimo Tercero de lo Civil de Azuay, que desecha la demanda de nulidad del contrato de compraventa contenido en la "escritura pública celebrada ante el Notario Primero del Cantón Santa Isabel,... el 30 de septiembre de 1971, entre Antonio Nieves Márquez y José Hilario Pesántez Berrezueta: inscrita después de veinte y siete años de su celebración, en el Registro de la Propiedad del cantón Pucará... en fecha 18 de junio de 1998...". Se fundamenta la demanda en el hecho de no haberse cumplido las solemnidades previstas en la Ley de Reforma Agraria vigente al momento de la celebración del contrato, esto es, no haber obtenido la autorización del IERAC para poder parcelar un predio rústico,... ya que el vendedor se reserva una parte del inmueble que vende y el comprador no tiene la calidad de colindante...". Concedido el recurso y elevado a la Corte Suprema de Justicia, luego del sorteo de ley, se radica la competencia en esta Sala, la cual, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En la primera causal establece el cargo de haberse dado una aplicación indebida del inciso segundo del Art. 1767 del Código Civil; de los Arts. 622, 721 y 2439 del Código Civil; de la regla 18 del Art. 7 del mismo código, al no haberse tomado en cuenta "que nuestra demanda de nulidad del supuesto contrato de compraventa del predio Sarayunga ubicado en el sector del mismo nombre, en la jurisdicción del cantón Pucará, provincia del Azuay, celebrado entre los señores: Antonio Nieves Márquez y José Hilario Pesántez Berrezueta, el 30 del mes de septiembre de 1971, ante el Notario Primero del

Cantón Santa Isabel, el señor Cornelio Coronel Valencia, e inscrito en la Registraduría del Cantón Pucará el 18 de junio de 1998, a los veinte y siete años de su celebración...", se fundamenta en los siguientes hechos: Que el comprador se tardó veinte y siete años para inscribir el título escriturario, por la sencilla razón de que este contrato de compraventa nulo se otorgó violando la Ley Especial de Reforma Agraria... Que el contrato de compraventa nació muerto, tanto es así que a los dos o tres años de su celebración el supuesto comprador vende el predio mediante documento privado al señor Leoncio Guerrero Pozo por que no podía inscribir el título... Que Leoncio Guerrero Pozo fallece después de estar en posesión del predio por aproximadamente veinte años sin dejar herederos, quedando el predio Sarayunga abandonado sin que nadie lo cultive o reclame. Que con los antecedentes expuestos han aparecido dos partes reclamando para sí la propiedad del predio: don José Hilario Pesántez Berrezueta y los herederos del extinto Antonio Nieves Márquez, sin que tengan ninguno de ellos derecho legítimo que sustente sus pretensiones. Que la mayoría de las personas que están en posesión del predio Sarayunga, objeto de la codicia de José Hilario Pesántez y los herederos de Antonio Nieves Márquez, son personas absolutamente pobres, que no tienen donde vivir... Respecto de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia recurrida, se ha dado una aplicación indebida a la valoración de la prueba de los Arts. 7, regla 18, 622, 721 inciso I, 1767 inciso II y, 2439 del Código Civil. SEGUNDO.- No obstante haberse propuesto varias excepciones, al existir como existe, entre ellas, la excepción de prescripción, menester era contemplar la validez o no de la misma, puesto que, su procedencia enervaría la validez de las otras. Al respecto, las consideraciones que se hacen en el fallo recurrido, sobre la prescripción de la acción, son valederas y no contravienen las normas legales enunciadas por el recurrente, como infringidas. Es importante no confundir al título como medio o vía para adquirir el dominio, con el modo de adquirir el dominio, como bien se ha señalado en el fallo que se impugna, pues, el primero se viabiliza por el contrato de compraventa, mediante la celebración de escritura pública, por así requerir la ley sustantiva civil, Art. 1740 (Ex 1767): "Forma del contrato.- La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: /La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito...". La tradición como uno de los modos de adquirir el dominio de bienes previsto en el Art. 603 (ex 622) del Código Civil, se efectúa, conforme lo señalado por el Art. 702 (Ex 721) del mismo cuerpo de leyes, por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad. Consecuentemente, entonces que, al referirse el libelo inicial a la nulidad del título, contenido del contrato de compraventa, bien opera la excepción de prescripción alegada, porque de por medio existe un lapso superior al contemplado en el Art. 2415 de la codificación actual del Código Civil. TERCERO.- Siendo pertinente la excepción de prescripción de la acción que ha sido admitida en el fallo de la Corte Superior y que en base a tal pronunciamiento confirma la resolución del Juez de primera instancia, se estima innecesaria cualquier otra consideración con respecto a otros yerros que supuestamente se han cometido también. Por los

considerandos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, no casa la sentencia y rechaza así el recurso interpuesto por Luis Jesús Merchán Aucay como procurador común de los demandantes. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 113-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Ricardino Pérez Morales y otra.

DEMANDADOS: Marcelo Pazmiño Acuña y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h18.

VISTOS (204-2003): De la sentencia del 10 de junio del 2003, a las 09h00, de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que rechaza la demanda en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio de un lote de terreno que siguen Ricardino Pérez Morales y Rosa Elisa Amaquiña contra Marcelo Pazmiño Acuña, María Rueda y el I. Municipio de Quito, acogiendo la excepción de cosa juzgada, reformando en parte la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, los actores han interpuesto recurso de casación, en virtud del cual se ha radicado la competencia en esta Sala, la misma que, para resolver, considera: PRIMERO.- Los accionantes demandan la prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno ubicado en la calle Las Peñas, sin número, de la parroquia Conocoto del cantón Quito, cuya linderación y dimensiones consta en el libelo de demanda, que dicen lo vienen poseyendo desde el 1 de agosto de 1977, agregando que en él han realizado construcciones que proporcionan habitación a su familia y han procedido a la siembra y cosecha de productos de ciclo corto como maíz, habas, arvejas, etc., y la dirigen en contra de Marcelo Pazmiño y María Augusta Rueda, en nombre de quienes consta

inscrita la propiedad del inmueble mencionado en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. El demandado Marcelo Rafael Pazmiño Acuña ha contestado a fs. 19 del primer cuerpo de la primera instancia oponiéndose a la demanda y deduciendo algunas excepciones, de igual manera lo ha hecho a fs. 23 del referido cuerpo el Procurador Metropolitano a nombre del I. Municipio de Quito, habiéndose trabado la litis entre las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en las excepciones. SEGUNDO.- Los actores, en el escrito de fs. 15 a 18 de la segunda instancia, de interposición del recurso de casación, señalan como normas infringidas por el Tribunal ad quem los artículos 119, 120, 121 y 301 del Código de Procedimiento Civil; que las causales en las que amparan su recurso son la 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación; y en la fundamentación sostienen que existe "una errónea interpretación de la norma procesal constante en el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo los precedentes jurisprudenciales citados...". Al referirse a las disposiciones mencionadas, que en la actualidad corresponden a los artículos 115, 116, 117 y 297 del Código de Procedimiento Civil, no señalan, como era su deber, de qué manera esa pretendida infracción se ha dado y cómo con ella han sido perjudicados. TERCERO.- La primera causal prevista en el Art. 3 de la Ley de Casación tiene lugar por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errada interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", que produce los llamados vicios in judicando; y la tercera, cuando existe "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto", supuestos que se conocen como errores de procedimiento, errores, transgresiones o vicios que tampoco han sido precisados con propiedad, con cuanta mayor razón de que, en el caso de la causal primera, algunas de sus hipótesis son excluyentes; y, tratándose de la causal tercera, aquellos supuestos operan "siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Ninguno de estos importantes aspectos jurídicos han sido expuestos satisfactoriamente ni se ha realizado una fundamentación adecuada sobre el particular. CUARTO.- Con relación al cargo principal que formulan los recurrentes contra la sentencia del Tribunal de instancia en el sentido de que, en su criterio, no existe cosa juzgada porque el primer juicio de prescripción adquisitiva de dominio que han seguido contra los demandados respecto del lote de terreno mencionado en los autos ha sido dirigida en contra de éstos en calidad de presuntos propietarios del inmueble y en el segundo juicio, como propietarios; y porque además existe cierta diferencia en las medidas del lote de terreno señaladas en la demanda del primer juicio con las constantes del presente proceso y que por lo mismo, no hay identidad subjetiva ni objetiva en los dos juicios, a propósito de que el Tribunal de instancia ha rechazado la demanda acogiendo la excepción de cosa juzgada, cabe considerar, que revisado el proceso, se establece, que anteriormente los actores siguieron juicio de prescripción adquisitiva de dominio respecto del mismo inmueble mencionado en los autos a los demandados, proceso que se ha tramitado en primera instancia ante la Jueza Décimo Tercera de lo Civil de Pichincha, en segunda y definitiva instancia en la Quinta Sala de la Corte

Superior de Justicia de Quito, la misma que, con resolución del 29 de agosto del 2000 ha rechazado la demanda confirmando el fallo del juzgado inferior; de esta resolución los actores han recurrido en recurso de casación que ha sido rechazado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento del 11 de diciembre del 2000, de lo que resulta inobjetable que existe identidad subjetiva, objetiva y de causa en los dos juicios mencionados, por cuya circunstancia se cumplen los presupuestos del Art. 297 (301 anterior) del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de tal excepción perentoria. Nuestra jurisprudencia en la resolución que se publica en la Gaceta Judicial No. 15 de la Serie XIII, p. 3540-1, destaca: "SEXTA... No hay en suma cosa juzgada si no se demuestra la identidad objetiva, subjetiva y de causa entre dos pleitos o juicios. ... La causa se ha definido como "el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho" y no sin razón se ha subrayado que el objeto es el que reclamo, mientras la causa es el por qué reclamo"; y en la resolución publicada en la Gaceta No. 10, p. 3031 de la Serie XV, señala: "SEGUNDO.- La sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema que sirve de sustento a la presente acción, tiene por imperio de la ley que ser respetada y fielmente cumplida, por haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Esta institución, la cosa juzgada, es una de las materias de mayor respetabilidad en el derecho procesal y significa, que una vez discutido un litigio con las pruebas aportadas al mismo y, dictada sentencia firme o definitiva, las partes que resultaren desfavorecidas no pueden replantear nuevas pretensiones, debiendo respetar la decisión del Tribunal juzgador, lo contrario daría lugar a la incertidumbre en la vida jurídica del debate judicial". QUINTO.- Los recurrentes también han invocado en su haber el pretendido derecho de su nueva demanda, alegando que en el caso solamente podría darse la llamada cosa juzgada formal y no material o de fondo, basados en un pronunciamiento jurisprudencial que declara que una sentencia anterior no impide que se vuelva a intentar otra acción o reconvenir según el caso, si los hechos en los que se fundamentó la demanda han variado; sobre cuyo particular cabe señalar, que en el criterio de la Sala, tales hechos no han cambiado, así del fallo de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito pronunciado en el juicio anterior de prescripción, cuya copia consta a fs. 10, 11, 12 y 13 de la primera instancia, se desprende que ese Tribunal, en el considerando octavo, declaró: "En la especie, con la prueba instrumental y testimonial actuada inclusive en la segunda instancia, se ha demostrado que los actores habitaban en el predio que reclaman en calidad de inquilinos. Por las confesiones de los demandantes que obran a fs. 75 y 76, se conoce que sembraban en el predio por ellos reclamado, al partir. De todo lo cual se colige que no tuvieron animus possidendi, es decir que no han poseído el inmueble con ánimos de señores y dueños, requisito sine qua non para que quepa la adquisición de un inmueble por prescripción". Este precedente judicial, descarta que la primera demanda hubiere sido rechazada por no haber sido dirigida contra los propietarios del inmueble, ni que en tal pronunciamiento se hubiere reconocido algún tiempo de posesión a favor de los actores, que acaso les habría podido servir en el presente juicio. SEXTO.- Lo analizado permite arribar a la conclusión de que el Tribunal ad quem no ha violado la ley en la sentencia pronunciada en este proceso. Con estos antecedentes, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito el 10 de junio del 2003, a las 09h00. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.- Lo interlineado "de Quito" vale.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 115-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Marcia Marlene Pazmiño Pazmiño.

DEMANDADO: Julio Ernesto Berrazueta Andrade.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h38.

VISTOS (104-2005): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue la señora Marcia Marlene Pazmiño Pazmiño a Julio Ernesto Berrazueta Andrade, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- De fojas 10 a 11 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 *ibidem*

y nomina como infringidos los Arts. 117 (113) y 118 (114) del Código de Procedimiento Civil era su obligación, individualizar el vicio recaído en cada una de las normas legales que considera infringidas y no como consta en el escrito de interposición en el que los determina en forma confusa, cuando afirma: "... el inferior, mediante una defectuosa, ilegal aplicación de la ley en forma franca y directa estas normas legales por no haberlas aplicado; en consecuencia, el proceder del inferior se adecuan a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.", tomando en cuenta la rigurosidad y precisión que exige el recurso extraordinario de casación. TERCERO.- Por otra parte, para fundamentar la causal primera debió nominar normas de derecho y precisar cómo el quebrantamiento de las normas de derecho ha influido en la parte dispositiva de la sentencia. CUARTO.- En cuando a la causal tercera, no justifica conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicada en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal "... La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. No. 193-2003, de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003, de 11 de septiembre del 2003; y, Res. 217-2003, de 20 de octubre del 2003. QUINTO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso" pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: 'Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso' no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resolución No. 247-2002, juicio

No. 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo Tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Berrazueta Andrade.- Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 116-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Galo Giovanni Fonseca Carrillo.

DEMANDADO: Edison Fonseca Garzón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2006; a las 08h48.

VISTOS (124-2005): En el juicio ordinario que por "reforma de testamento" sigue Galo Giovanni Fonseca Carrillo en contra Edison Fonseca Garzón y Amanda Fonseca Garcés, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual se confirma la sentencia del Juez Quinto de lo Civil de Riobamba que "acepta la demanda".- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- A fojas 30 a 30 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la parte recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda y tercera del

Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos 1261 (actual 1239), 1262 (actual 1240) y 1263 (actual 1241) del Código Civil; 119 (actual 115), 120 (actual 116), 121 (actual 117), 168 (actual 164), 169 (actual 165), 278 (actual 274), 280 (actual 276), 355 numerales 3, 4, 5 y 8 (actual 346), 360 numeral 2 (actual 351), 361 (352) y 364 (actual 355) del Código de Procedimiento Civil; era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación como la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO.- En cuanto a la causal segunda, la parte recurrente se encontraba en la obligación de indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le hayan provocado como parte procesal tal estado de indefensión, imposibilitando su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición. CUARTO.- En el caso de la causal tercera, para cumplir con, su fundamentación la parte recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. Sobre esta causal el Art. 3 de la Ley de Casación dispone: "3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**"; y, la segunda, de "**normas de derecho**", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, la parte recurrente, para que proceda la alegación, estuvo en la obligación, de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. QUINTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que, dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice

el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2001, dictada en el juicio 299-2002, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Fonseca Garzón y Amanda Fonseca Garcés. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 28 de abril del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUYANGO

Considerando:

Que en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República del Ecuador en concordancia con los Art. 2, 16, 63 numeral 1ro. y 123 y 396 de la Ley de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía, considerándose como un Gobierno Local con facultad de expedir normas a través de ordenanzas así como de resoluciones y acuerdos;

Que la ciudad de Alamor se abastece de agua que se regula en la microcuenca Luz de América con una superficie de 168 ha, de las cuales aproximadamente el 5% son bosques nativos y el resto son áreas con pastizales. Precisamente esta poca cobertura boscosa y el manejo no ordenado de la ganadería están alterando la cantidad y calidad del agua para consumo de la población de la ciudad de Alamor;

Que la presencia de ganadería está afectando los procesos de infiltración y degradando la calidad del agua por el alto contenido de sedimentos y microorganismos como: coliformes, bacterias y hongos, los cuales son arrastrados hacia los lugares de captación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza para la creación del Programa de protección de la cantidad y calidad de agua para la ciudad de Alamor.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Es urgente emprender con acciones para la gestión local del agua amparándose en las leyes y acuerdos nacionales y con la participación de los actores intervinientes como son la población urbana como consumidora del recurso, el Municipio como prestador del servicio de aprovisionamiento de agua y los propietarios de las tierras de la microcuenca; bajo un proceso de negociación entre las tres partes.

Art. 2.- Ante la grave problemática ambiental que sufre el cantón Puyango, manifestada en el acelerado deterioro de la naturaleza producto de un uso y manejo inadecuado de los recursos naturales del frágil ecosistema de la zona, la presión ejercida en las partes altas de las microcuencas que repercute directamente en la disminución de la calidad y cantidad de agua para los habitantes de este cantón Suroccidental de la provincia de Loja, lo cual exige una rápida intervención que contrarreste estas debilidades.

Art. 3.- Establecer el Programa de protección de la cantidad y calidad de agua de la ciudad de Alamor; y, para el funcionamiento de éste, crear la tasa para la protección y restauración de microcuencas reguladoras de agua incorporada a la planilla de consumo de agua potable.

Art. 4.- La tasa por concepto de protección de la cantidad y calidad de agua, considerada como el medio para receptor la contribución de la población urbana para la restauración de la Microcuenca Luz de América, es de siete centavos por metro cúbico de agua consumida (\$ 0,07/m³) de acuerdo al estudio de valoración económica efectuado por el Departamento de Gestión Ambiental y Desarrollo Agropecuario y Forestal (DGA). El ajuste tarifario, se propone efectuarlo en dos años, el primer año se iniciaría con cuatro centavos y para el segundo año se agregarían los tres centavos adicionales.

Art. 5.- Con los fondos recaudados se pondrá en marcha el Programa de protección de la cantidad y calidad de agua, para lo cual se creará el fondo especial, aperturando para ello, una cuenta bancaria específica para este fin a ser administrada por el Departamento Financiero del Municipio.

Art. 6.- A este fondo se depositarán mensualmente los valores que se recauden por concepto de la tasa de Protección de la cantidad y calidad de agua, más las donaciones o aportes que se consigan de instituciones, proyectos o personas amigas.

CAPITULO II

MODALIDADES DE INTERVENCION

Art. 7.- Los recursos de este fondo se invertirán única y exclusivamente para acciones de protección y restauración de la microcuenca, bajo las siguientes modalidades:

Primera Modalidad:

- Negociar con cada propietario una compensación en mutuo acuerdo con el Municipio que no necesariamente implique un pago monetario, sino que, se establezcan otros mecanismos de compensación como la implementación de proyectos productivos, arreglos de caminos vecinales, obras comunales, reducción en el pago de impuestos, entre otras.

Segunda Modalidad:

- Pago directo a los propietarios, de acuerdo al estudio de valoración económica, un monto máximo de \$ 5/ha/mes como retribución por concepto de cambio de uso del suelo, de ganadería a áreas de restauración.

Tercera Modalidad:

- Pago directo a los propietarios, de acuerdo al estudio de valoración económica, un monto máximo de \$ 5/ha/mes como retribución por protección de matas ciliares; lo que significa dejar un área de 40 m a cada margen y a lo largo de cada quebrada conforme corresponda a cada propietario.
- Construcción de cercas para formación de matas ciliares.
- Construcción de abrevaderos para el ganado.
- Construcción de puentes de paso de ganado para la protección de la calidad de agua.

Cuarta Modalidad:

- Compra de las 168 ha a un precio referencial entre 600 y 1.000 dólares la hectárea, en un tiempo máximo de 10 años.

CAPITULO III

LEGITIMIDAD SOCIAL DEL PROGRAMA DE SERVICIOS AMBIENTALES

Art. 8.- Para que el proceso de implementación del programa de servicios ambientales para la protección de la cantidad y calidad de agua de la ciudad de Almor se legitime socialmente, es necesario la constitución de un Comité de Gestión que brinde el apoyo en los procesos de planificación participativa, seguimiento, evaluación y orientación de las acciones del programa, el cual estará integrado por:

- Dos representantes de los propietarios.
- Dos representantes de la población urbana consumidora.
- Dos representantes del Municipio.

Art. 9.- Como invitados podrán participar las organizaciones no gubernamentales que trabajen en Puyango, los ministerios de Agricultura y del Ambiente y de otras organizaciones locales, quienes actuarán como asesores para apoyar al comité que tome las decisiones adecuadas.

CAPITULO IV

DEL PROCESO DE NEGOCIACION Y PAGO

Art. 10.- Para establecer el pago a los propietarios se realizará un proceso de negociación individual y se procederá a firmar una carta de acuerdo entre cada propietario con el Municipio y con un representante del comité; para lo cual será necesario realizar un levantamiento del área a proteger; y, formular su respectivo plan de manejo.

Art. 11.- Los propietarios acudirán cada tres meses a la Dirección Financiera del Municipio para recibir el pago respectivo.

Art. 12.- De la misma forma, en el caso de llegar a un acuerdo de compra-venta de terrenos, la negociación será en forma individual y se establecerá un acuerdo mutuo entre el Municipio y el propietario para definir el monto y la forma de transacción.

CAPITULO V

DEL SEGUIMIENTO Y PROHIBICIONES

Art. 13.- Los técnicos del Departamento de Gestión Ambiental y Desarrollo Agropecuario y Forestal realizarán el seguimiento técnico de campo, efectuarán el monitoreo a los acuerdos establecidos con los propietarios, mediante visitas mensuales para verificar el cumplimiento del convenio, quienes emitirán un informe al Alcalde y miembros del comité.

Art. 14.- En virtud de establecerse la protección y restauración de la microcuenca Luz de América como una prioridad, queda por lo tanto terminantemente prohibida la extracción de leña, madera, productos no maderables así como la introducción de animales a las áreas bajo convenio.

DISPOSICION FINAL

Art. 15.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción legal sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón Puyango, a uno de agosto del 2006.

f.) Lic. Angel Acaro, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario Municipal.

Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Puyango, en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas a los 25 días del mes de julio y uno de agosto del 2006.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario Municipal.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza para la creación del Programa de protección de la calidad y cantidad de agua para la ciudad de Alamor, a fin de que la sancione y promulgue de acuerdo a la ley.- Alamor, 3 de agosto del 2006.

f.) Lic. Angel Acaro, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUYANGO.- Alamor, 4 de agosto de 2006, a las 09h00, por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónase para que surtan los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco M., Alcalde del cantón Puyango.

Proveyó y firmó decreto que antecede el doctor Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango, el día de hoy viernes cuatro de agosto de dos mil seis. Lo certifico.- El Secretario.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PUYANGO

Considerando:

Que, el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 24 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Artículo 1. Materia imponible y tarifas.- Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

1. Los estudios de planos, inspección de construcciones o aprobación final de las mismas, por lo que se pagará el 1 x 1.000 del valor de la construcción según presupuesto calculado para el efecto por la Dirección de Planificación. Los planos se presentarán de conformidad con lo que se determina en la Ordenanza de regulación y control urbano.
2. Los permisos de edificación, ampliación o reparación de edificios, casas y otras edificaciones urbanas, por lo que se pagará el 1 x 1.000 del valor de la construcción según presupuesto calculado para el efecto por la Dirección de Planificación.
3. La determinación de líneas de fábrica y nivel de las aceras y bordillos, por lo que se pagará un dólar (\$ 1,00) por cada metro lineal de frente.
4. Los estudios y aprobación de planos para subdivisiones, lotizaciones y urbanizaciones, por lo que se pagará el 4 x 1.000 del valor de la construcción según presupuesto calculado para el efecto por la Dirección de Planificación.
5. La aprobación de planos, reglamentos y declaratorias de propiedad horizontal, por lo que se pagará el 2 x 1.000 del valor de la construcción según presupuesto calculado para el efecto por la Dirección de Planificación.
6. Los permisos de obras menores, por lo que se pagará veinte dólares (\$ 20,00) por construcciones de 20 m2 a 40 m2; y diez dólares (\$ 10,00) por construcciones hasta 20 m2 y trabajos menores.
7. La concesión de certificaciones de no adeudar al Municipio, por lo que se pagará dos dólares (\$ 2,00).
8. La concesión de certificaciones de no poseer bienes en el cantón, por lo que se pagará dos dólares (\$ 2,00).
9. La concesión de certificaciones de avalúos, por lo que se pagará dos dólares (\$ 2,00).
10. La especie valorada para todo trámite en el Municipio, por lo que se pagará un dólar (\$ 1,00).
11. La especie valorada para emisión de línea de fábrica, por lo que se pagará dos dólares (\$ 2,00).
12. La concesión de cualquier otro servicio administrativo que implique un costo y que la Municipalidad está facultada a conceder, como son:

- Emisión de títulos de predios urbanos	\$ 2,00
- Emisión de títulos de predios rústicos	\$ 2,00
- Emisión de todo título que se elabora mensualmente	\$ 2,00
- Emisión de títulos de agua potable y alcantarillado	\$ 0,50
- Emisión de títulos de recaudación de basura	\$ 0,25
- Emisión de títulos de contribuciones especiales de mejoras	\$ 0,25

Las copias de cualquier clase de documentos se harán previa autorización escrita del Director del Departamento Municipal en el que se encontraron los archivos respectivos y serán certificadas por el Secretario Municipal. No podrá concederse copias de documentos que hubieren sido declarados como reservados, por el Concejo, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 2. Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Gobierno Local de Puyango.

Artículo 3. Presupuesto.- El presupuesto a aplicarse en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 1 será definido por la Dirección de Planificación y será revisado cada año.

Artículo 4. Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán, previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Artículo 5. Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas que reglamentan la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidas con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Puyango, a los ocho días del mes de agosto del 2006.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de servicios técnicos y administrativos fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Puyango, en las sesiones ordinarias celebradas los días veinte y siete de junio y ocho de agosto de dos mil seis.- Alamor, nueve de agosto de dos mil seis.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario Municipal.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de servicios técnicos y administrativos del cantón Puyango, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley. Alamor, nueve de agosto de dos mil seis.

f.) Lic. Angel Acaro S., Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario General.

ALCALDIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUYANGO.- Alamor, nueve de agosto de dos mil seis: Por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos

determinados por la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sanciónese y promúlguese para que surtan los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco Montaña, Alcalde de Puyango.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde del cantón Puyango el día de hoy lunes diez de julio de dos mil seis.- Lo certifico.- El Secretario.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE GUALAQUIZA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su Art. 228 inciso segundo, establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, indica que el Concejo tienen como atribución, ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte de la Municipalidad de Gualaquiza, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo a la Municipalidad y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por parte de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas por la Municipalidad del Cantón Gualaquiza.

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras, la Ilustre Municipalidad de Gualaquiza.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales de mejoras y están obligados al pago de las mismas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, que sean propietarios de los inmuebles beneficiados por las obras señaladas en esta ordenanza.

Art. 3.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 4.- OBJETO.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas del cantón Gualaquiza, por la construcción de cualquier obra pública.

Art. 5.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.- Establécense las siguientes contribuciones especiales de mejoras:

- a) Apertura, pavimentación, repavimentación, ensanche, construcción de vías de toda clase;
- b) Puentes, distribuidores de tráfico;
- c) Aceras y bordillos, cercas y cerramientos;
- d) Obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales;
- e) Obras de recuperación territorial como: rellenos, desecación de pantanos y renaturalización de quebradas;
- f) Plazas, parques y jardines; y,
- g) Todas las obras del servicio público, que mediante resolución del Concejo Municipal preste servicio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Gualaquiza.

Art. 6.- BENEFICIO POR OBRA PUBLICA.- Existe el beneficio al que se refiere el Art. 4 de esta ordenanza, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de dicha obra, según lo demuestre la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Gualaquiza.

Art. 7.- MONTO DE LA CONTRIBUCION.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 8.- BENEFICIO PRESUNTO.- Se establece que existe beneficio presunto, cuando una propiedad raíz se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de la obra pública ejecutada y será determinada por la Dirección de Planificación Urbana y Rural de la Municipalidad de Gualaquiza.

Cuando sea posible determinar el beneficio real, no se establecerá zonas de beneficio presunto o de influencia a menos que se cumpla estos requisitos, que la obra representa un beneficio directo a toda la ciudad, según lo

que determine la Dirección de Planificación Urbana y Rural, o que su valor resulte excesivo para los colindantes según lo que determine la Jefatura de Avalúos y Catastros en aplicación al Art. 400 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- INDEPENDENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro por parte de la Municipalidad de Gualaquiza, dará lugar a una contribución especial de mejoras de acuerdo a las determinaciones constantes en la presente ordenanza.

COSTOS DE LA CONTRIBUCION Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO

Art. 10.- REEMBOLSO DE LOS COSTOS DE OBRAS.- Los costos de las obras cuyo reembolso se permite son los siguientes, de acuerdo con el Art. 416 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) Pago de demolición y acarreo de escombros;
- c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Los costos de las obras determinados en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes con la intervención de la fiscalización municipal. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera Municipal a través de la sección correspondiente.

Art. 11.- INFORME DEL CONTRATISTA.- El contratista adjuntará a la planilla un informe detallado de volúmenes de obra para la recuperación de créditos en función del catastro de predios que están sujetos a la mejora.

Art. 12.- RUBROS QUE NO SE INCLUYEN EN LOS COSTOS.- En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante contribución especial de mejoras.

Art. 13.- INTERESES POR MORA.- La obligación tributaria a que se refiere la presente ordenanza, no satisfecha dentro del plazo concedido para el efecto, causarán a favor de la Municipalidad de Gualaquiza sin necesidad de resolución administrativa alguna, el máximo de interés legal anual.

Art. 14.- FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.- El cobro de las contribuciones especiales de mejoras se hará desglosando por rubros cada una de las obras, y se pagará anualmente, a partir de la fecha de emisión del título de crédito respectivo de la siguiente forma y tiempo:

- a) Cuando el valor total a que está obligado el sujeto pasivo sea inferior a \$ 150,00 el plazo será de cuatro años;
- b) Cuando el valor total a que está obligado el sujeto pasivo exceda de \$ 150,00 hasta \$ 800,00 el plazo será de ocho años; y,
- c) Cuando el valor total a que está obligado el sujeto pasivo exceda de \$ 800,00 en adelante, el plazo será de doce años.

Las contribuciones especiales de mejoras podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o sectores.

Art. 15.- DESCUENTOS POR PAGOS AL CONTADO.- Cuando los contribuyentes efectúen al contado los pagos por la totalidad de la deuda de la contribución especial de mejoras, el Municipio de Gualaquiza establece los siguientes descuentos:

1. El diez por ciento, cuando el pago deba realizarse en el plazo de 4 años.
2. El quince por ciento, cuando el pago deba realizarse en el plazo de 8 años.
3. El veinte por ciento, cuando el pago deba realizarse en el plazo de 12 años.

Se entiende por pago al contado aquel que se realice dentro del primer año, contabilizado a partir de la fecha de emisión del título de crédito.

Art. 16.- INFORMES Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Una vez celebrada el acta de entrega recepción provisional, el Director de Obras Públicas, notificará de este hecho al Director Financiero en un plazo no mayor de 15 días.

La Dirección de Obras Públicas y Dirección Financiera remitirá a la Oficina de Avalúos y Catastros en el plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de entrega recepción provisional de la obra, un informe técnico y económico para que procedan a elaborar los catastros y

emisión de los títulos de crédito en un plazo no mayor de lo establecido en este artículo y se proceda a su cobro respectivo de acuerdo al Art. 14 de esta ordenanza.

En caso de existir reajuste de precios, se realizará el mismo procedimiento señalado en este artículo.

Art. 17.- DE LA CONTRIBUCION POR CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE OBRAS Y SISTEMAS DE AGUA POTABLE.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrado por la Municipalidad de Gualaquiza en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo catastral de las propiedades urbanas beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 18.- DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- Para el pago del valor total de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, el Municipio de Gualaquiza cobrará las contribuciones especiales de mejoras y las tasas retributivas de los servicios en la forma que señala la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- LA CONTRIBUCION POR CONSTRUCCION DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.- El costo por la construcción de parques, plazas y jardines, excluidos monumentos, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento entre los propietarios sin excepción con frente a las obras directamente o calle de por medio, y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b) El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades o la parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona en beneficio, excluidos las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Concejo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,
- c) El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad.

Art. 20.- IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR FRENTISTA O BENEFICIARIO DIRECTO.- Los costos por construcción de parques, plazas, jardines, espacios verdes, muros de contención, puentes, viaductos, obras de arte, movimientos de tierras, cubiertas, estructuras metálicas, vías urbanas e interparroquiales, equipamientos comunitarios, en las que no es posible detectar el frentista, beneficiario directo de la obra, será prorrateado entre todas las propiedades en la zona de influencia en proporción al avalúo actualizado.

Cuando el costo se prorratee entre los propietarios de predios ubicados en la ciudad como aplicación del artículo anterior, el pago se efectuará en los plazos establecidos en el Art. 14 de la presente ordenanza.

Art. 21.- DE LOS BORDILLOS, CERCAS Y ACERAS.- El costo por la construcción de bordillos, cercas, cerramientos y aceras realizados por la Municipalidad de Gualaquiza, serán cobrados en su totalidad a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía y con el recargo señalado en la ley.

Art. 22.- DESECACION DE PANTANOS Y RELLENO DE QUEBRADAS.- La contribución por el pago de obras de desecación de pantanos y relleno de quebradas se sujetará a la determinación de la zona de influencia que realice la Dirección de Planificación Urbana, aprobada por el Concejo, ejecutada por el Departamento de Obras Públicas, previa notificación al beneficiario.

La recuperación se lo hará de acuerdo al avalúo catastral del predio en un treinta por ciento del costo total.

Art. 23.- DE LOS PAVIMENTOS, ADOQUINADOS URBANOS Y REPAVIMENTOS O READOQUINADOS.- En las vías locales, los costos por pavimentación o adoquinado y repavimentación o readoquinado urbano, construcción o reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomará en cuenta el adoquinado, readoquinado, asfalto y cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 40% será prorrateado, sin excepción sobre todas las propiedades en función del frente a la vía; y,
- b) El 60% será prorrateado sin excepción sobre todas las propiedades con frente a la vía en proporción al avalúo municipal del inmueble.

La suma de las alícuotas así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras correspondiente a cada predio.

Art. 24.- RECONSTRUCCIONES POR FALTA DE PREVISION.- En caso de reconstrucción de obras por falta de previsión o mala ejecución por parte de la Ilustre Municipalidad, el usuario no estará sujeto al cobro de contribución especial de mejoras, salvo casos fortuitos de acuerdo al Art. 30 de esta ordenanza.

Art. 25.- PROPIEDADES CON FRENTE A DOS O MAS VIAS.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 26.- DEL PAVIMENTO EN BOCACALLES.- El costo del pavimento de la superficie comprendida entre bocacalles, se gravará a las propiedades esquineras beneficiarias.

Art. 27.- DE LA APERTURA Y ENSANCHE DE CALLES.- Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por apertura o ensanche de calles, su costo se distribuirá en la forma que establece el Art. 403 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 28.- DE LA ELECTRIFICACION.- La contribución especial de mejoras por obras de alumbrado público será pagada en su costo total, en proporción al avalúo catastral de las propiedades beneficiarias con frente a la vía.

Art. 29.- DEL ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en el cantón, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiarios en la forma establecida en el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 30.- OBRAS EMERGENTES.- En obras que la Municipalidad contrate para atender una emergencia, su costo pagará toda la ciudad o la Municipalidad de Gualaquiza, previo informe de las direcciones de Obras Públicas, Planificación Urbana y Rural y Dirección Financiera, el mismo que será puesto en conocimiento del Concejo para la resolución respectiva.

Art. 31.- DE LAS OBRAS CON CREDITOS.- Cuando las obras se ejecuten con créditos, la contribución especial de mejoras se pagará anualmente por parte de los sujetos pasivos de acuerdo al artículo 14 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 32.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 33.- DEROGATORIA.- Por la presente ordenanza derógase la "Ordenanza que Reglamenta el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras por Obras Ejecutadas por La Municipalidad de Gualaquiza", publicada en el Registro Oficial N° 439 del 11 de octubre del 2004.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Gualaquiza, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

f.) Ing. Hermel Alemán Piedra, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Tamara Andocilla Jaramillo, Secretaria del Concejo ad-hoc.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y analizada por el Concejo Cantonal Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 14 y 21 de julio de 2006, fecha esta última en que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON GUALAQUIZA.- A los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil seis, a las diez horas. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO:** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señalada. Certifico.

f.) Dra. Magali Calderón Astudillo, Secretaria del I. Concejo.